



Juicio No. 09327-2021-00320

JUEZ PONENTE:MALDONADO FLORES NANCY PILAR, JUEZ AUTOR/A:MALDONADO FLORES NANCY PILAR TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO. Milagro, jueves 12 de mayo del 2022, a las 16h41.

VISTOS.- Se constituyó el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO, provincia de Guayas, a los 15 días del mes Marzo del 2022, a las 10h30, en la sala de audiencias de este Tribunal, integrado por las señoras Jueces Ab. María Serrano León, Ab. Odalia Ledesma Alvarado, y como sustanciadora y ponente de la presente causa Ab. Nancy Maldonado Flores, e infrascrita secretario encargado Ab. Luis Sanabria Zapata; Teniendo como antecedente el acta del auto de llamamiento a juicio de fecha 4 de Octubre del 2021, a las 11h00, dictado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón El Triunfo, Ab. Jorge Luis Medina Brown, remitido por el Juzgado de origen, con fecha 27 de Diciembre de 2021, mediante oficio Nº 01088-U.J.M.C.T.-2021, y recibido ante este Tribunal a la fecha del día Lunes 3 de Enero del 2022, a las 09h41, AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en el que se considera presunto autor directo a, CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, con cedula Nº 0926793134, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo, Rcto Blanca Flor, entrando por la fábrica de Aguas Las Rocas, de 30 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación técnico Auxiliar en servicios de Internet. Nacionalidad Ecuatoriano; Por el delito de FEMICIDIO, tipo penal tipificado y reprimido en el Art. 141 en concordancia con el Art. 142, núm. 1 del Código Orgánico Integral Penal; Avocando conocimiento de la presente causa, una vez que fuera radicada la competencia ante este Tribunal y puesto al despacho de la Jueza Ponente Ab. Nancy Maldonado Flores, con fecha Miércoles 5 de Enero del 2022, a las 16h30, y en aplicación del principio de concentración se convoca Audiencia de Juicio a la fecha del día 8 de Marzo del 2022, a las 08h45. Fecha que fue diferida, por cuanto el centro de privación de libertad en donde se encuentra guardando prisión, no lo presento mediante video conferencia, convocando a las partes procesales nuevamente, a la fecha del día 15 de Marzo del 2022, a las 10h30, Fecha en la que este Tribunal de Garantías Penales, con sede en este Cantón de Milagro, provincia de Guayas, una vez constatadas la presencia de los sujetos procesales indispensables para la realización de la audiencia, como de los peritos y testigos solicitados por las partes, se da inicio a la Audiencia Oral, Publica y contradictoria, a los 15 días del mes de Marzo del 2022, a las 10h30, siendo suspendida, por haberse prolongado excesivamente, convocando a las partes procesales para la reinstalación de audiencia a la fecha del día Jueves 7 de Abril del 2022, a las 14h00, culminado este mismo día siendo las 15h27. Desarrollándose la audiencia conforme lo dispone el primer inciso del Art. 562 del COIP, y siguientes de la norma invocada y de conformidad a lo que establece la norma legal en los Art. 1, 11, 66, 75, 76, 82, 168, 169, de la Constitución de la República del Ecuador, respetando la garantías básicas del debido proceso, siendo este sistema procesal, un

medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, sin que se deba sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, sustanciando el proceso mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, siendo obligación máxima del Estado, el de respetar y garantizar los derechos estatuidos en la carta magna y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte. Y en aplicación a los PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS, y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, que no es otra cosa que hacer conocer a las juezas y jueces el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva y obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, "Art. 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art 23 del COFUJU.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Concordancias: Art. 168 y 169 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Art. 25.- Código Orgánico de la Función Judicial: PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. Concordancias Art. 82, 172 y 424 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Dando inicio a la audiencia bajo el régimen de las reglas establecidas en el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal.- Constatada la presencia de las partes indispensables para la realización de la misma, y una vez terminado el juicio y luego de realizar la deliberación, los Señores Jueces integrantes de este Tribunal, de conformidad a lo establecido en el Art. 618 Nº 3, del Código Orgánico Integral Penal, una vez que han presentado los alegatos y habiéndose declarado la terminación de los debates, habiendo presenciado las exposiciones y recibido las pruebas presentadas, por las partes procesales, el estado de la causa es el de dictar sentencia y para hacerlo considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y competencia que este Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en el Art. 14 numeral 1, Art. 15, Art. 16 numeral 1, Art. 398, Art. 399 y Art. 400, Art. 402, Art. 403 y Art. 404, todos ellos del Código Orgánico Integral Penal y se ratifica en lo dispuesto en los Arts. 123, 130, 150, 156, 220 y 221 numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado de conformidad con el bloque de Constitucionalidad y la Ley, se han observado los derechos y garantías básicas del debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales, con conocimiento de que las partes procesales en su legítimo uso del principio dispositivo tampoco han alegado encontrarnos dentro de las circunstancias establecidas en el Art. 652 numeral 10 del COIP, por lo que se declara su validez; TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.- Actuando en amparo de los principios establecidos en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 612 Ibídem, se declaró instalada la audiencia y abierto el juicio, informando al procesado de las garantías y derechos constitucionales y legales que le asisten, y que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la Audiencia Oral y Contradictoria de Juicio, por lo que de conformidad a lo que estable el Art. 614 del Código Orgánico Integral de Penal, a fin de que las partes realicen sus alegatos de apertura: 3.1.- SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL SEÑOR FISCAL ACTUANTE EN ESTA CAUSA, AB. MICHAEL URIGÜEN URIGÜEN, **QUIEN MANIFIESTA:** Como fiscal de El Triunfo, y en los alegatos de apertura se refieren de acuerdo a los hechos, que se dieron a conocer a la fecha del 4 de mayo del 2021, en el procedimiento de levantamiento de cadáver, en cuanto a la víctima Juana María Mendoza Zepeda, de nacionalidad Nicaragüense, ha fallecido el dia anterior, esto es el 3 de Mayo del 2021 a las 23h00, siendo encontrada al interior de la Hostal BULU BULU, en la que se levantan y se receptan varias diligencia y versiones, entrevistas para ver que le paso a la víctima Juana María Mendoza Zepeda, y se mencionó el nombre del acusado Castillo Sigüenza Miguel Ángel, pareja de la víctima y que estaba en el interior de la hostal BULU BULU. Se entrevistó la Sra. Daniela Paula Zúñiga Freire, Rosa Amelia Soriano Espinoza, y demás personas que laboraban al interior del hostal. También el Sr. José Alberto Freire Rodríguez, quien toma contacto con personas del extranjero y que estaba la señora era del exterior de Nicaragua y que familiares que se ha reunido con una persona de aquí de Ecuador y conocieron con quien fue que estaba, y que estaba en el Ecuador. Y se quiso confundir a los implicados en la participación y que esto fue que quería hacer ver que era un suicidio, y sé determinó que participó Castillo Sigüenza Miguel Ángel; 3.2.- DEFENSA DEL PROCESADO, EN USO DE LA VOZ AB. ROBERTO WILLIAM GAIBOR GAIBOR: Que el procesado goza aun de su estado constitucional de inocencia y que en lo demás se pedirá lo pertinente en el transcurso de la audiencia; CUARTO.- PRACTICA DE **PRUEBA.-** Dentro de nuestro sistema oral y en aplicación a los principio de oportunidad y de inmediación, las pruebas deben ser practicadas únicamente en la audiencia de juicio, y tienen como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para según corresponda condenarlo

o absolverlo, por así estar consagrado en los Arts. 453, del Código Orgánico Integral Penal, rigiéndose bajo los principios establecidos en el Art. 454 ibídem; Por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal, se inicia las prácticas de Pruebas: 4.1.- Por parte de la Fiscalía con la finalidad de probar su Alegato de apertura, aporta con las siguientes pruebas: A).- TESTIMONIALES: 1.- Testimonio del Sr. JOSE ALBERTO FREIRE RODRÍGUEZ, con cedula Nº 1802192193, de 54 años de edad. **TESTIGO CIVIL**: Conozco de este hecho porque ese día participaba de ayudante y colaboración de los turnos al servicio del hostal BULU BULU, yo tenía disponible para mí el turno de las 18h00 en adelante y el dia 3 de Mayo tenía el turno de mi antecesor de la Sra. Freire Rodríguez Lourdes, quien me manifiesta que solamente había una habitación arrendada para aquella noche, la habitación B3 y estaba arrendada para una pareja, dejándome en consigna un casco de motociclista color blanco que pertenecía a la pareja que estaba en la Habitación N° B3, aproximadamente a las 19h30, me encontraba en la parte posterior del escritorio de la recepción del hostal Bulu Bulu, con la mirada a la calle, efectivamente vi salir a una persona de sexo masculino que caminaba silenciosamente con el casco adherido a su abdomen o barriga, su vestimenta era una camiseta o buzo manga larga, de color negro, con una estatura alta, con su cabello tinturado de color amarillo, especialmente las puntas. Él salió lento y silenciosamente a las calles hasta que se perdió de mi vista. Como era días de toque de queda por causa de COVID, cerré la puerta del hostal a las 20h00, y espere el regreso de la persona masculina que había salido, pensando que era la pareja de la habitación N° B 3, la cual no regreso más, el dia 04 de mayo del 2021 a petición de la Sra. Lourdes Freire Rodríguez cogí el turno de las 14h15, ya que ella había salido de viaje, el regreso de ella fue a las 18h20, del mismo dia 04 de Mayo del 2021, al momento que ella llega me manifiesta que me retire y que se iba a quedar a la hora del toque de queda, pero le manifesté que se retirara ella a descansar y que yo me hacía responsable hasta la hora del toque de queda. Ella decide hacer la limpieza de hostal y pregunta sobre la llave de la habitación N° B3, por lo cual le manifesté que desde el momento que cogí la guardia a las 14h15, no había salido ninguna persona, ni parejas. Entonces ella la Sra. Lourdes Freire, decidió consultarle a mi sobrina, la Sra. Daniela Zúñiga de Cárdenas, quien ha estado en el turno de la mañana el dia 4 de Mayo del 2021. Sobre las llaves y la habitación B3 quien le ha manifestado que en el turno de ella tampoco ha salido, ninguna pareja de la habitación B3, esa novedad inquietó a la Sra. Rodríguez y a movilizarse y averiguar sobre dicha habitación, y junto con la Sra. Daniela Cárdenas, deciden ir a golpear la puerta de la habitación B3, debido a la insistencia y no hubo contestación, toman la decisión de utilizar el duplicado de la habitación N° B 3, y ella constatan, la presencia de una persona aparentemente de sexo masculino, porque esa fue la noticia que me dieron, que había una persona arropada con las sabanas desde los pies hasta el cuello o hacia el cuello, con presencia de sangre en las fosas nasales a los labios o boca. Novedad que ellos me comparten y tomé la decisión de subir e ir a constatar dicha novedad. Llegué hasta la habitación N° B3 e ingreso lentamente, di unos 3 o 4 pasos y me percaté de un olor desagradable a descomposición, lancé mi mirada hacia la cama y efectivamente había una persona, arropada de los pies a el cuello y con presencia de sangre de la nariz a la boca. Bajé inmediatamente a pedir a la Sra. Lourdes Freire y Daniel Zúñiga de Cárdenas que se

comunicaran con autoridades para dar parte de dicha novedad y justo en ese instante sonó la sirena del toque de queda, salí a la calle, y en esos instantes pasaba un patrullero de la policía lentamente y me acerqué a ellos a darle la novedad del caso y que por favor nos ayudaran. El día que ingresó a mi turno, si me indicaron que había una pareja, no sabía los nombres, pero eso si estaba registrado. Y que, si vi a alguien salir con un casco apegado en el abdomen, y que ese casco fue el que me dejo encargado la Sra. Lourdes y a lo que yo lo veo salir le digo, hola campeón buenas noches, y de ahí es que me percató porque el cogió el casco y no me lo pidió, le expresé mi saludo y él no me respondió nada solo salió lentamente hasta que lo perdí de vista. Sobre a lo que se retira, sobre firmar y que ellos han arrendado la habitación para pasar la noche y uno lo que piensa es que salen a comprar algo y por eso no se hace firmas. Ya está pareja ya había estado en el hostal unos 7 días antes, y aparentemente, según el informe que tengo de mis anteriores turnos llegaron tipo 11h00 de la mañana, el dia 3 de Mayo del 2021. La Sra. Daniela Zúñiga y Lourdes Freire, son los que pasa el día en el turno una hace limpieza y la otra es que recibe a las personas. Sobre las personas que se observa la pantalla, por el equipo que tiene no lo reconozco, al momento que me tratan de preguntar si es de la misma digo que no, porque no tiene los tinturados ya que está lejano y el cabello lo tiene corto para aquellos días. La única ocasión que lo vi el dia 3 de Mayo del 2021, y en pocas ocasiones que habiendo estado la 1era vez y de lo que sucedió ha pasado unas 3 semanas. Él era delgado, estatura mediana, el cabello pintado de amarillo en si hacia arriba, de color algo claro no tan oscuro ni claro, la cabellera tinturada especialmente las puntas de color amarillo y se vestía tipo deportivo. El dia que llegaron ellos se anunciaron como pareja. Sobre la escena del 3 de mayo del 2021, yo no observé que ellos llegaron, no registré yo la llegada, y que a eso de las 20h00 a 19h30 ha salido el señor con el casco en la mano y de ahí ya no lo volví a ver, yo ingresé el turno a las 18h00, no escuché ruido ni nada, y desde la recepción a donde estaban ellos hay unos 2 pisos, y al llegar a la habitación si vi el estado de la señora no estaba desordenado, solo cosas en la mesita y la persona estaba arropada como que estuviera dormida, y que lo peculiar es que se le vio sangre en la boca y nariz y el olor que era desagradable. Sobre la foto que se exhibe a foja 28, se ve a las personas tanto a él como a ella, y son los que arrendaron la habitación ese día, y quien se retiró con el casco en la mano; 2.-Testimonio de la Srta. DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, con cedula Nº 0926027632, de 23 años de edad. TESTIGO CIVIL: Sobre el hecho de fecha lunes 3 de mayo del 2021, trabajaba laborando en el hotel Bulu Bulu, desde las 08h00 de la mañana aproximadamente a las 10h00, llegó esta pareja y pude notar que estaban discutiendo antes de entrar y al rato la chica se me acerca y me pregunta donde podría haber un local donde compre oro, y le supe decir que había un local cerca pero que lo han cerrado y le dije que mejor se vaya a la Troncal que había mas locales y que me supo indicar que tenía problemas con sus tarjetas y que el cajero no le daba dinero y en ese rato el chico se quiso acercar para escuchar lo que me estaba indicando y le dijo que se retire porque ella estaba hablando conmigo y de ahí ella se fue para ver si podía retirar dinero y de ahí ella se retira a pasos apresurados para que el chico no la siguiera y de ahí es que al rato llegan ellos y se nos acerca la chica y de ahí se acerca y dice que donde puede vender la computadora y de ahí mi mamá dice que si no tiene papeles no la puede vender y de ahí comenta que no puede retirar dinero y de ahí ella llamaba a sus familiares para que le den dinero, para que le ayuden y de ahí ella se fue a la parte de afuera hablar y de ahí es que ella se acerca a pedir una habitación y que al dia siguiente pagaba y de ahí es que se le preguntaba si era para ella sola o para los dos y de ahí es que dicen para los dos y de ahí él se cansó de esperar y cogió las maletas y subió a la habitación y de ahí la chica unos 5 minutos después ella sube y de ahí no supe de ella, y de ahí el turno lo tomó mi mamá y del hecho nos enteramos al día siguiente que mi mamá llega de tarde y se da cuenta que no ve la llave N° 3 y de ahí es que pregunta que si la pareja se fue y si canceló y mi tío, ni yo supimos, mi tío José Alberto Freire Rodríguez, y de ahí yo llego porque no estaba en la casa y llego como a las 7h30 y ella seguía en la limpieza y de ahí me pide que vallamos a la habitación y que pasan y de ahí al ir y no tener respuesta me pide que busque las llaves y de ahí es que fui a ver el duplicado de las llave y al entrar vi alguien tapado con sabana y sangre en la nariz lo que hice fue cerrar la puerta e ir a llamar a mi tío y de ahí es que antes de llamar a la policía el sube a ver y de ahí como ya era el toque de queda él se encargaba de llamar a la policía. Esta pareja si se ha hospedado con anterioridad, en el hostal y fue eso del 13 de Abril, hasta el 19 de Abril. Ellos antes de entrar, ellos estaban discutiendo, yo los vi llegar la 1era, vez, ya que ella no estaba como así que él le quería hablar y que ella no lo dejaba. Ese dia él se cansó de esperarla ya que ella seguía hablando por teléfono, y él se expresó a lo que iba a subir y se volteó y de ahí dijo que ella estaba loca y dijo como que quería quedarse viudo. Sobre mi tío, la novedad del día anterior, él no recordaba que el había salido, pero ya cuando el señor Freire dijo que el señor salió cuando la policía nos interrogó. Sobre las fotos que se exhibe en esa se reconoce a las personas que es la pareja que llego por dos ocasiones al hostal. El turno entre a las 08h00 de la mañana del 3 de Mayo. Hasta las 12h00 del día, y luego retornó mi madre, y a la habitación han de haber subido como a las 11h30. Ella es la que estaba en la habitación muerta, el otro señor es el acompañante; 3.-Testimonio de la Sra. Mariana Lourdes Freire Rodríguez, con cedula Nº 0602283426, de 53 años de edad. TESTIGO CIVIL: Se porque estoy presente, hoy aquí, y sobre eventos que se tuvo conocimiento el día 3 de Mayo, yo salí a realizar unas compras y llegué sobre las 10h30 a 11h00 de la mamá y de ahí mi hija Daniela Paola Zúñiga Freire y me tenía la novedad que ha regresado la pareja de la habitación N° 3 y me comentó que la chica se le ha acercado y que él ha preguntado donde compraban oro y mi hija le dijo que el local que conocía ya no estaba funcionando y ella le sugirió que vaya a la Troncal y luego yo estaba descansando y la chica se me acercó y me dijo que deseo vender un ordenador y le dije que si es tuyo y tienes sus papeles la puede vender y de ahí la chica saca la cartera y me enseñaba las tarjetas y que ella ha ido al cajero y que no le daban dinero y de ahí yo le dije que vaya a la Troncal, y de ahí ella se pone hablar por teléfono y decía algo como que le manden dinero y de ahí luego yo me dirigí al mostrador de la recepción por que tenía que anotar sobre las compra que había sido y de ahí es que se me acercó el señor y me dijo que si le podía dar un hospedaje hasta mañana y le dije que si era para ella sola o como pareja y de ahí lo vi indeciso y por ultimo decidieron quedarse como pareja y de ahí me retiré porque hasta las 12 tenía el turno de recepción y mi turno terminaba a las 6 de la tarde y de ahí hasta ese transcurso no vi ninguna anomalía, o novedad no que subían ni bajaba y de ahí a las 6 de la tarde mi hermano José Freire entraba a la guardia hasta el toque de queda y al dia siguiente que era 4 de mayo del 2021 yo tenía un

viaje a las 6h30 de la mañana, salí de mi casa, del edificio y regresé ese mismo día a las 18h40 de la tarde y le dije a mi hermano que se podía retirar por que le pedí de favor, que se puede hacer mi turno y yo haría el turno de él, hasta el toque de queda y mi hermano me supo decir que me tomé el día libre y de ahí dije bueno y en eso yo ingresé a la recepción y de ahí vi las llaves que estaba desarreglada y de ahí opte por subir a limpiar a las habitaciones y de ahí en eso de repente vi que no tenía las llaves de la habitación N° B3, y de ahí baje a preguntar a mi hermano si en un caso ha visto salir a la pareja o si le han pagado y me dijo que no y de ahí subí de nuevo y opté por golpear la puerta y nadie salió de ahí, mi hija no estaba en la casa y opte por esperar de que envían y le pregunte si vio a la pareja y me dijo que no y opté por ir de nuevo con ella a golpear y no salía nadie y de ahí le dije a mi hija anda a la bodega y pide el duplicado de la habitación N° B3 y al abrir ella la puerta y me dice mamá hay una persona en la cama y tenía sangre en la boca y nariz y de ahí es que se le dijo a mi hermano y ella va a ver y él ya baja y dice que hay una persona y tiene mal olor y de ahí él dice que llamen que yo me dirijo a ver un patrullero y en eso justo pasa un patrullero y se le comunica lo que pasó y de ahí la policía ya se encargaría de todo. Esta pareja ya había estado ahí el 13 de abril y prácticamente estaban una semana y de ahí ellos se presentaron como pareja, mi hija fue que los entendió, en ambas ocasiones. Sobre la novedad que se haya expresado, lo que me llamó la atención en sí de que la chica estaba como que quería dinero necesitaba dinero se le veía, y de ahí lo que mi hija me comentó lo que converse de que la chica quería vender oro. Sobre fotos que consta a foja 28, las reconozco, ella es la chica que se hospedó la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, y es la que se encontró fallecida, y el señor es el que acompañaba como pareja de la señora; 4.- Testimonio de la Sra. LAGOS MENDOZA ANGY MARÍA, con cedula Nº 0811403011004, de Chinandega, Nicaragua, de 21 años de edad. TESTIGO CIVIL. Extranjera, hija de la occisa: La relación con la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, grado de relación conmigo, ella era mi mamá. Mi mamá Juana María salió de Nicaragua, salió el 1 de Abril, de acá de Nicaragua, y ella se comunicó conmigo días antes para despedirse e irse de vacaciones a Ecuador, era su 1ra vez, ella dijo que ella iba a conocer Ecuador y que siempre había querido ir a conocer y que ella tenía un compañero y que se iba a ir a ver con él y de ahí ella estando allá se comunicó conmigo y que estaba bien y ella me presentó y de ahí es que ella me presentó, y de ahí ya después la escuché media rara y de ahí el después se comunicó conmigo y él me dijo una palabra extraña y el cómo pareja de él no debía de haberme dicho y que después se lo dije a mi mamá y ella dijo que él me mandó un mensaje y de ahí yo subo una foto a mi Face Book y de ahí él dice que linda mariposita y después él dice que linda cosita, y de ahí yo le digo, hola buenas noches y le dije que por que él me manda ese tipo de mensajes. Mi mamá me presentó a Miguel Ángel por video llamada y de ahí ella me preguntó cómo estaba y como estaban mis hijos. Desde que mi mamá llegó a Ecuador ella estaba con él. Antes de que viajara a Ecuador ella me dijo que si lo conocía a Miguel Ángel y de ahí mi mamá antes de irse a Ecuador ella había estado conociéndolo y desde Panamá estaba en comunicación con él y ya tenía un año y como tenía una relación por eso ella viajó para irse a ver con él. Se conoció con él por publicación de LIKEN, es como la aplicación del TICK TOCK. Ella me dijo, incluso una vez, ella me mandó a depositar 50 dólares a él, y de ahí es que yo supe el nombre de él, completo, y de ahí que le dije que por que deben de depositarle a

él y de ahí es que como el LIKEN, la aplicación recitaba diamantes, que por eso debía hacer el pago. Mi papá me dijo y que yo no lo creía y de ahí es que mi tía me dice que ella tiene foto de mi mamá del cadáver y ese mismo día este señor Miguel Ángel y me dice primero por Face Book y me dijo hola Angy, como estas, y de ahí me dice que oye como esta mi mamá, y de ahí supongo que sí y de ahí es que le digo que debe de saber es él y de ahí es que me dice que, me aleje de tu mamá hace 3 días y ella me dejó por otro hombre y de ahí es que yo le dije que investigue a mi mamá, que me averigüe y de ahí ese mismo día en la noche me vuelve a llamar y de ahí me dice que le de mi número de WhatsApp, y que él me dijo que él tiene un tío policía y de ahí es que me dice que el tío policía le ha dicho que la ha encontrado muerta y que eso fue en un local de ventas de bebidas alcohólica y que ahí la han encontrado. Luego me dijo que yo tengo a mi tío policía tiene foto del cadáver y que según ese era el cadáver y que esa eran fotos del cadáver y son fotos falsas. El 1ro de Mayo me comuniqué con ella a través de su teléfono, y después de esos 3 días es que me vuelvo a comunicar con Miguel Ángel y ahí él me dice que supuestamente lo ha abandonado mi mamá y el 3 de Mayo. Él me dice que mi mami falleció, él me cuando me avisa un 6 de Mayo, fin de semana cuando él me avisó eso, el me pasó fotos, la última vez que me comuniqué con Miguel Ángel, la fecha no lo recuerdo, fue un dia antes de que a él lo detuvieran. Sobre si él tenía redes sociales, Face Book, él se identificaba como DJ MIX CUERVO, cuando él se comunicó conmigo estábamos con mi mamá el salía como Miguel Ángel Castillo, y luego cuando él me escribe para avisarme de mi mamá ya salía como DJ MIX CUERVO. Él era una persona delgada moreno, bastante corto el pelo. Las fotos que se me muestran son las que él me envió diciendo que eran del cadáver de mi mamá. Él me dijo ve Angy, te mando las fotos que mi tío el policía me las envió que están sacando el cadáver de mi mamá. El origen de esas fotos no supe. Las fotos que se me muestran, sí las reconozco, y se trata esa fueron una carta, no fue la carta es una agenda que mi mamá escribía de música, mi mamá escribía las músicas que a ella le gustaba, ella las escribía para poder aprendérselas; 5.- Testimonio de la Sra. ROSA AMELIA SORIANO ESPINOZA, cedula Nº 0910611900000, nacida en Nicaragua, de 31 años de edad. Unión libre, Nicaragüense. Testigo: Sobre la Sra. Juana Mendoza que era mi cuñada, hermana de mi esposo, y como me enteré del deceso de mi cuñada yo, una amiga mía me dijo que tenía un mensaje en los comentarios del Face Book, y me decía que me comunicara urgentemente que tenía un muerto en el Ecuador y exactamente tenía un comentario y me metí a mi Face Book, y tenía una solicitud de PAUL y él me explicó la situación de lo que estaba pasando y si conocía a la persona que se encontraba muerta y que le dije que me enviara foto a ver si se trataba de la misma persona. Ella salía el 12 de Abril, a visitar a su compañero para allá, sobre si tenían relación con alguien en este país, exactamente no tenía mucho contacto con ella por lo que no sabía, lo que si tenía es que ella subía foto de él con ella en su cuenta y como uno no se mete en eso y no sabía sobre la relación que tenía, las fotos que subía a las cuentas de LIKEN y TICK TOCK y con la que se sabía que era su pareja. Sobre los nombres de la persona pareja de mi cuñada, Ángel solo sé que decía, Ángel y como le digo yo casi no lo conozco. Sobre las fotos de que ella subía con él, Miguel Ángel, Juana María Mendoza Zepeda, mi cuñada y la persona que aparece junto a ella es Miguel Ángel Castillo, y es que se reconoce como la pareja de mi cuñada. Primero se dijo que según se ha suicidado por que encontraron medicamentos. Yo que encargo entendí en Ecuador no ha ido solo sé que ella trabajaba en PANAMÁ, cuando estuvo en Ecuador, Juan Mendoza, ella se comunicaba con su mamá porqué ella hablo que supuestamente que se iba a regresar que no se preocupara por ella, que ella iba a regresar al país, ese mismo dia Lunes pidió una plata, porque iba a regresar a Panamá ya que ella no podía sacar dinero de su cuenta y que ella no pudo retirar el dinero ya que ella no leyó ni el mensaje; 6.- Testimonio del Sargento 2do. YUGSI NETO JORGE RAÚL, con cedula N° 1804154274, de 35 años de edad. PERICIA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA: Como USM, siendo las 21h20 del dia 4 de Mayo del 2021, me trasladé hasta el cantón El Triunfo, en donde se tomó contacto con personal de la DINASED, al mando del Cabo Paul Chisag Ulloa, fiscalía a través de la Ab. Diana Roldan, dio la orden de actuar en la diligencia del Reconocimiento del Lugar de los Hechos, la escena es cerrada, modificada en vista que a nuestra llegada del personal policial de servicio Preventivo, DINASED, y personal que labora en el hotel BULU BULU, ubicado en la Av. 8 de Abril y Assad Bucaram, su entorno se encuentra habitado, con escasa circulación vehicular y afluencia vehicular al momento de la inspección, el lugar presenta postes de concreto destinados para el soporte de cables de energía, con lámparas de iluminación nocturna, coordenadas .2-3326-79-4009. La Av. 8 de Abril corresponde a un vía de primer orden, constituida de asfalto con doble sentido de circulación vehicular, en sentido Este - Oeste, y viceversa, mientras que la calle Assad Bucaram corresponde a una vía de primer orden constituida de asfalto con doble sentido de circulación vehicular en sentido Norte Sur y viceversa. En la intersección de la Av. 8 de Abril y calle Assad Bucarán, inmueble de 5 plantas, de hormigón armado, pintada de color blanco donde funciona el hotel BULU BULU sobre la calle Assad Bucarán, se encuentra la entrada del hotel, está la recepción y cámaras de vigilancia y escaleras que nos permiten dirigirse a las 2da planta y existe cámara de video. Se observa varias habitaciones entre ellas está la Nº B3, que presenta puerta de madera, que permite ingresar al interior, en la que se observa un baño con ducha, y ambiente destinado para dormitorio y balcón que da hacia la calle, al costado izquierdo existe un inmueble de madera color café, una cama de madera color café, tipo cómoda con tres maletas color negro, sobre el piso de madera color café, de igual manera existe una cama de madera color café con su respetivo colchón, sábanas blancas y almohadas, donde se ubica un cuerpo sin vida de sexo femenino, en posición Decúbito Dorsal, cubierta con una sábana blanca, junto al cuerpo un control de TV, y un cuaderno con cubierta de color celeste. Se realizó el examen externo al cadáver a quien se la identificó con los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, de nacionalidad Nicaragüense, de sexo femenino, donde se realizó el examen externo la misma que presentaba maculas de color rojo, en la región de la nariz y boca, presentaba veteado venoso en la región del pecho, presentaba lividez no modificable en todo el cuerpo, de igual manera se reconoció cualquier indicio relacionado para el caso, se observó varias pastillas de color verdes y rosado, localizado en las manos y región del estómago, se fijó 3 frascos plásticos con logos, uno que se les NATURES BOUNTY, IRON, conteniendo pastillas color verde, el segundo un frasco plástico color blanco con lila que se lee NATROL, VITAMINA B-12 DE 5000MCG, conteniendo pastillas color rosado, de igual manera un franco plástico color blanco con logotipos que se lee PERRIGO, FERROUS GLUCONATE

TABLETS, USP 324MG, conteniendo en su interior varias pastillas de color verde, indicios localizados en el interior de la maleta negra sobre la cómoda, se fijó agenda color celeste, con un logo que se lee 2021, presenta texto manuscrito con pasta color azul, en la página abril 24 2021. De igual manera se fijó una prueba de COVID a nombre de Mendoza Zepeda Juana María, una libreta tipo agenda con varios números de teléfono y soporte de envió de WESTERN UNIÓN, de fecha 15 de Abril del 2021, se fijó maleta color café y 3 de color negro y que contenían varias prendas de vestir, maquillajes, perfumes, zapatos, etcétera. De igual manera se tomó 2 muestras mediante la técnica de hisopado de la región vaginal, todas estas evidencias fueron levantadas, rotuladas conservadas y llevadas hasta las bodegas de la policía judicial y como conclusión del presente caso existe y se detalla en el presente informe y de los objetos relacionados a la investigación con cadena de custodia, eso en base a la Inspección Ocular Técnica. De igual manera posterior por pedido de fiscalía nos trasladamos siendo las 08h30 del dia miércoles 9 de Junio del 2021, hasta el cantón El Triunfo, por la entrada a las Aguas las Rocas, en donde se reconoció el Lugar de los Hechos tipo cerrada y en el lugar se tomó contacto con la Sra. Gladys Moran Gonzales, propietario del predio y quien dio las facilidades del caso para realizar en el Reconocimiento del Lugar de los Hechos en El Triunfo, sector del Piedrero, en el lugar de evidencia una iglesia evangélica a la entrada y a unos 50 metros se ubicó una construcción mixta de hormigón y ladrillo a la vista, que está ubicada con matas de cacao en el interior ambiente para cocina, baño y un dormitorios, en donde se fijó los siguientes indicios, sobre la cama varios documentos entre ellos pasaporte, cedula de identidad de la Republica de Nicaragua, tique aéreo entre otros a nombre de Mendoza Zepeda Juana María. De igual manera dentro de una funda de almohada se fijaron varias prendas de vestir o de tipo mujer entre ellos ropa interior y 2 vestidos, ambiente para dormitorio repisa funda plásticas varias alhajas, cadena, manillas, aretes y anillos, de igual manera se fijó un celular marca Samsung, 2 chip de claro y un chip de TIGGO, de igual manera 2 elementos pilosos cabellos en el interior del celular junto a la batería, fijado levantados y embalados y entregados con cadena de custodia al agente investigador, el lugar objeto de reconocimiento existe y esta detallado en el presente informe y los objetos bajo cadena de custodia. Esto lo hice con personal de la DINASED, agente el investigador, Nelson Asanza León. Esto dentro de la instrucción Fiscal Nº 0909018210516, por el delito de femicidio a la víctima occisa Mendoza Zepeda Juana María, posterior a la inspección ocular; 7.- Testimonio del Dr. JORGE BERNABÉ CÓRDOBA ORTUÑO, con cedula Nº 0910103860, de 51 años de edad. PERICIA MEDICA AUTOPSIA MEDICO LEGAL: Yo practique la Autopsia Médico Legal el dia 7 de Mayo del 2021, a las 10h00, en la policía Nacional, correspondía a la occisa Mendoza Zepeda Juana María, de 39 años de edad, en la cual se realizó el estudio del cuerpo, al examen externo abriendo las 3 cavidades y se concluyó la manera de la muerte desde el punto de vista médico, es violenta y cuya causa de muerte es por hemorragia cerebral y trauma cráneo encefálico por golpe de objeto contundente duro. El cadáver estaba en proceso de putrefacción cadavérica y se evidencia por presentar manchas concho de vino negruzcas y verdes de diferentes formas y tamaños, el cadáver es extraído del hostal BULU BULU del sector El Triunfo, en el examen médico, consta mi firma y rubrica las que utilizo en mis actor públicos y privados. La región frontal y occipital, y había 2 lesiones,

en la frente y en la parte posterior de la cabeza, estas lesiones son suficiente para que perdiera la vida una persona, el trauma cráneo encefálico y debido a la hemorragia cerebral y posterior la muerte, esta lesiones si son suficientes para que perdiera la vida, según los golpes y puede ser de hora hasta que se produce el edema cerebral, sobre la causa de muerte es por objeto contundente eso es lo que produce la hemorragia, y zonas infiltradas. El tiempo de muerte es entre 4 a 5 días aproximadamente. Es un proceso de inflamación de cerebro y la hemorragia y se hace que se estrangule el golpe y procede a parálisis por estrangulamiento de los nervios; 8.- Testimonio de Sr. JAIME ALEXANDER CASTILLO CÓRDOBA, con cedula Nº 081011194222Y, de Nicaragua, de 27 años de edad. TESTIGO sobrino de la occisa: Parentesco con la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, yo soy sobrino de ella, este suceso me enteré, antes de que me avisaran de que ella ha fallecido ella me había escrito 2 días antes en la mañana, pero no pude contestar y por una llamada por otra tía, hermana de la tía Juana, Marisol Zepeda me llamó, destrozada me dio la noticia de que han asesinado a mi tía en Ecuador, no tenía conocimiento de que estaba en Ecuador, solo sabía que estaba en Panamá. Sobre que hacia Juana Mendoza en Ecuador, supe por su hija Angy, y familiares cercanos de que ella estaba en Ecuador de visita, visitando a un novio de ella, en Guayaquil, a quien solo lo conozco como Ángel, posteriormente lo vi en foto, y sobre quien me dijo que era esa persona me lo enseño la sobrina de una hermana de la que me llamo, de Marisol, se llama Roxana la que me enseñó las fotos, y cuando me enseño las fotos lo que me conto mi Abuelita, la mamá de la Tía Juana y que ella se ha ido a Ecuador a visitar a ese novio, pero no lo conocía, mi tía Juana Mendoza sobre comentar de un viaje previo, cuando ella estuvo en Nicaragua salimos en varias ocasiones y me contó que conocía muchas persona en una aplicación LIKEN y nunca me menciono sobre esta persona, solo amistades que tenía en Colombia y Panamá.- Sobre la foto que se le pone a la vista si reconozco a las personas que se me ponen a la vista, y son mi tía Juana y el muchacho que me enseñaron en las fotos del que se llama Ángel Castillo. Yo indique que no conocía al señor Ángel. Todo lo que manifesté es por referencia que me contó mi tía y la mamá de ella, dentro de esas referencias sobre algo de que Ángel Castillo Sigüenza tenia agresiones en contra de su familiar y solo tengo conocimiento de que el ala llamaba por video llamada y que tenían discusiones por medio de su hija Angy supe, de ahí desconozco; 9.- Testimonio del Mayor de Policía DAVID SANTIAGO SALAZAR MOLINA, con cedula Nº 1718305434, de 39 años de edad. **PERITO DE AUDIO Y VIDEO:** Dentro del informe Técnico pericial de Audio y Video y Afines, N° DINITEC-JCRIM-DMG-2020-AVA-DCG22101179-PER. para la realización de este informe, me trasladé a la jefatura de criminalística en donde retiré la evidencia bajo la cadena de custodia N° AVA 3382-21, por parte del guardalmacén de turno del Centro de Acopio de Jefatura de Criminalística DMG, se recibió apagado el siguiente elemento un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A305G-DS, color blanco, con IMEI 1 N° 357971/10/276398/5, e IMEI 2 N° 357972/10/276398/3, con 2 chip de la operadora claro y tarjeta micro SD, de 4GB. Dos chips de la operadora claro. De las operaciones realizadas, en primera instancia se procedió a fijar fotográficamente y verificar el estado físico y funcionamiento de los elementos objetos de análisis. Se procedió al análisis de los elementos objeto de la pericia, procediendo a extraer la información almacenada tanto en el dispositivo electrónico, como en el chip, y en la tarjeta de memoria. De las llamadas entrantes existen 10 llamadas, 10 llamadas saliente, 3 llamadas perdidas y 226 contactos telefónicos y se aparecen varias imágenes de personas de sexo masculino y femenino. Aparte de este chip, había 2 más. Elemento 2, chip de operadora claro tiene 14 contactos telefónicos y del otro chip 6 contactos. La cadena de custodia N° AVA – 3382-21; 10.- Testimonio de CBOS. CHISAG ULLOA PAUL PATRICIO, con cedula Nº 0604115410, de 31 años de edad.- Informe Investigativo, Parte de Levantamiento de Cadáver y Parte de Aprehensión: ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.- Nos trasladamos a las calles Assad Bucarán y 8 de Abril, al hotel BULU BULU, por existir una persona fallecida, por lo que nos trasladamos al lugar y específicamente en un ambiente destinado para dormitorio, habitación numeración B3, en la cama existía un cadáver de sexo femenino, en posición decúbito dorsal y se realizó inspección externa y no presentaba huellas o hematomas de violencia. Y a fin de ver una identidad se revisó las pertinencias de la fallecida y solo se encontró un recibo de depósito a nombre de la ciudadana Juana María Mendoza Zepeda y presumiendo que se trataba de la mencionada ciudadana y en el lugar se realizó la inspección del cuerpo y se encontró medicamentos de tipo pastillas de uso oral y que según se presumió que se las tomo la señora para quitarse la vida, y seguido se encontró una libreta de color azul, en la que contiene texto manuscrito que se lee "solo quiero que me perdones, sé que discutimos y te perdí que te fueras quizás cometa una locura pero es mejor así, quizás una sobredosis y de varias pastillas me hagan dormir para siempre. Cuídate mucho, se feliz mi Ángel, tú no tienes la culpa de nada de lo que vo haga solo se feliz. Att. María". Y criminalística se levantó la mencionada nota exculpatoria, nos entrevistamos con al ciudadana DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE recepcionista del hotel BULU BULU, indicando que el dia 4 de Mayo del 2021, su madre de nombres Lourdes Freire, y que si ella ha alquilado la habitación N° B3 y que dijo que no y que han ido y que les pareció raro ya que la habitación la luz estaba encendida y que provenía malos olores y que se ha procedido abrir la puerta y es ahí que encuentran a una persona acostada en la cama, ya fallecida emanando sangre por la nariz. Daniela Zúñiga, indico que el dia Lunes 3 de Mayo del 2021, a las 10h00 de la mañana ha alquilado la habitación a una pareja, las cuales estaban hospedada en ese momento y así mismo manifestó que ese dia solo han alquilado a esa persona y no había mas en el hotel y así mismos se entrevistó a quien es sobrino de la occisa Jaime Alexander Castillo Córdoba, refiere que es sobrino de la hoy fallecida e indica que su tía de nombres Juana María Mendoza Zepeda, llego el 13 de abril del 2021 a Ecuador a visitar a su pareja sentimental de nombres Miguel Ángel Castillo Sigüenza y el día de hoy un agente de la DINASED de El Triunfo, y les ha dado la noticia de su tía fallecida. Se tomó versión del Sr. José Alberto Freire Rodríguez, refiere que el día Lunes 3 de Mayo del 2021, a las 18h00, se encontraba sentado detrás del escritorio de la recepción con la mirada hacia la calle, en ese momento observó que salía del hotel un ciudadano de unos 28 años de edad, que ha bajado de la habitación, y se ha llevado el casco y unos objetos, de tipo nerviosa como que escondía algo y el entrevistado le ha dicho estas palabras que tal campeón buenas noches y que él no le ha contestado y como ya ha sido las horas de cerrar el hotel porque estábamos en pandemia por el toque de queda que la puerta cerrada, lo esperó unos 30 minutos y que hasta el dia siguiente no llegó y es cuando ya se encuentra el cadáver. El

documento el parte policial suscrito por mi persona el 12 de mayo del 2021, se realizó en base a la autopsia realizada a Juana Zepeda, ya que se ha trasladado el cuerpo hasta la morgue de Milagro y por tratarse de una ciudadana extranjera y se trasladó el cuerpo hasta el laboratorio de ciencia criminalística y se practicó la autopsia el dia 7 de Mayo del 2021, por el Dr. Jorge Córdoba, quien determinó que la causa de muerte de la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, seria hemorragia cerebral, trauma cráneo encefálico, siendo una muerte violenta, y en base al protocolo de autopsia se hizo el parte policial, para lo cual continuando con las diligencias investigativas por el delito de femicidio y este diligencia fue remitido por el Ab. Cesar Peña quien delegó que se realice todas las diligencias, para lo cual se realizó varias verificaciones donde como se dijo anteriormente en base a la información obtenida por Daniela Zúñiga Freire el dia 4 de mayo del 2021, refirió que es la recepcionista, ella indicó que a las 19h00 preguntó si han alquilado la habitación N° B3 y que dijo que no, que estaba una pareja y que le ha parecido raro y que estaba encendida la luz y se percibía malos olores y que han abierto la puerta con una llave de repuesto que tiene el hotel y que de ahí es que observaron a la persona con sangre en la nariz. Indica que el 3 de Mayo del 2021, y que ha llegado una ciudadana delgada de tez trigueña con cabello rojizo y un tipo de tez trigueña, alto, a la ciudadana le pregunto si había un lugar para empeñar las joyas y una computadora y que si no tiene documentos no puede venderlos, y que según los observo como enojados. El ciudadano José Alberto Rodríguez Freire que es recepcionista del hotel Bulu Bulu, quien es que ha observado que un hombre de 28 años ha salido con un casco y que le ha dicho que tal campeón y que salía de la habitación B 3 y que ya iba a carrera y como salió a la hora del toque de queda, a cerrado la puerta y esperó unos 30 minutos y de ahí que desde ese momento desconoció el paradero. El dia 6 de mayo nos comunicamos con la Sra. Rosa Amelia Soriano, por vía de la red social de Face Book, y me identifique como policía de la DINASED, indicando el que necesitaba comunicarme con ella, con la Sra. Rosa Soriana, y que necesitaba comunicarme con ella y le indique que en el cantón El Triunfo, han encontrado un cuerpo de sexo femenino que no tenía identidad, y que encontramos una libreta de color azul con una nota exculpatoria hecha a mano y un comprobante de depósito a su favor, y de ahí solicitó una fotografía, y es ahí que accedí a enviarle, reconociendo plenamente que es la Sra. Nicaragüense Juana María Mendoza Zepeda de 39 años de edad, también indicó que su cuñada la hoy fallecida, había llegado al Ecuador El Triunfo el día 12 de Abril del 2021, con la finalidad de visitar a su pareja sentimental de Nombres Miguel Ángel Castillo Sigüenza, y que la última vez que tuvieron contacto fue el día 3 de Mayo del 2021 a las 15h00 aproximadamente. Indicó también que su cuñada siempre portaba sus documentos de identidad y que le pareció raro no haber encontrado nada mas de sus pertenecías en el levantamiento de cadáver, nos facilitaron fotos de la hoy fallecida y de la letra de mano escrita de la hoy fallecida y sobre fotos de la pareja sentimental, las mismas que se adjuntan al parte policial. Después de saber de la muerte de la Sra. Juana, se trataron de comunicar con el Sr. Miguel Ángel Carpio Sigüenza, donde le ha manifestado que no sabe dónde está la ciudadana y también le ha manifestado que él ya se había ido del hotel, y que desconoce el paradero. Así el día 10 de Mayo del 2021, el señor Castillo Sigüenza Miguel Ángel les ha manifestado que el señor la ha encontrado y que le han enviado fotos del momento en que en el Ecuador se

estaba levantando el cadáver, porque el gobierno de Ecuador la han sepultado y que era imposible trasladarla a su país de origen. En base a las entrevistas realizadas a José Alberto Freire Rodrigué y a Daniela Paula Zúñiga Freire, se les mostró las fotos y se les reconoce plenamente a la ciudadana extrajera y a Miguel Ángel Castillo Sigüenza quien ingreso a las 10h00, del dia 3 de mayo del 2021, posterior salió a las 18h00 de la habitación B3, en donde se encontraba la ciudadana extranjera, topándose con los recepcionistas del hotel y que desde el 4 de Mayo, del dia de los hechos el ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, nunca más regresó al lugar. Según el Sr. Miguel Ángel Castillo Sigüenza, les indicó a los familiares directos de la ciudadana Nicaragüense, que fue a pedir información en el hotel que estaba hospedada, donde el habían manifestado que la ciudadana extranjera ya había salido del hotel, siendo una información falsa. El ciudadano Castillos Sigüenza Miguel Ángel, les había enviado fotografías a los familiares de la Nicaragüense, de una investigación de un levantamiento de cadáver, y se adjuntó las fotos, que se trataba de una noticia que circulaba en el red social Face Book, la televisión, del Link, en el que se trata de un doble asesinato siendo fotos falsas de otro levantamiento de cadáver. Sobre la nota exculpatoria hecha a mano que se levantó el dia de los hechos. No coincide con la letra del diario de la hoy fallecida. Como requerimiento se solicitó como acto urgente que se oficia al Juez de la Unidad Judicial Penal de El Triunfo, a fin de que se emita la respectiva boleta de detención con fines de investigación en contra de Miguel Ángel Castillo Sigüenza, ya que, en el transcurso de las investigaciones en base a las entrevistas realizadas, se mencionó que el seños era el principal sospechoso, y familiares del ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, indicaron que desconoce de su paradero como a su vez que no tiene un lugar fijo y que estaba próximo a salir del país hasta la ciudad de New York, y con eso se logró pedir las orden de detención.- A la fecha del 13 de Mayo del 2021, se tuvo pleno conocimiento de que Castillo Sigüenza Miguel Ángel, se estaría refugiando en el Cantón de la Troncal, por el sector de la Puntilla, por lo que nos trasladamos hasta el lugar detallado, siendo las 20h00, sobre la vía principal a la Puntilla, se observó a un ciudadano que salía de un taller mecánico a bordo de una moto color azul con negro, de placas HR539X, por lo que se procedió hacer detener la marcha de la moto, y se le pidió la identificación y efectivamente se trataba de Castillo Sigüenza Miguel Ángel, quien tenía orden de detención emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo y con estos antecedentes se procedió a la inmediata detención del ciudadano, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales del Art. 77 literal 3 4 y 5 de la Constitución y se lo trasladó al hoy detenido hasta el hospital básico de El Triunfo y posterior se lo traslado al distrito de Policía de El Triunfo Bucay, donde quedó ingresado bajo custodia policial. Al momento de la detención, al ciudadano se le encontró en su poder un teléfono celular marca Samsung, modelo a A30s, color blanco con negro, con 4 chip de la operado claro, 2 billetes de 100 CÓRDOBAS, del banco central de Nicaragua, una motocicleta de color negro con azul placas hr59x, casco de protección color blanco, todos estos indicios son ingresados a la bodegas y patios dela Policía Judicial del Cantón El Triunfo, con su respetiva cadena de custodia. Esto se hizo al mando del Sgos. Luis Cueva Coloma y el Cabo Jara Toaza Alex. El señor Castillo, sobre si mencionó algo, no manifestó nada, solo decía que desconocía del paradero de la ciudadana Juana María Mendoza Zepeda. Los 100

Córdobas que se le encontraron son del país de Nicaragua, y manifiesto que esto eran de él. Esos equipos telefónicos, manifestó sobre si era de él, efectivamente en base al mencionado ciudadano mencionó que le pertenecía a él y que legalmente le pertenece a él. Sobre Juana María Mendoza Zepeda, manifestó que la hoy occisa tenía un celular, marca Samsung, modelo A30 y que el móvil, sería de propiedad de la hoy occisa. El parte policial de fecha 9 de Junio 2021, con personal de criminalística que a puerta cerrada lo esperó unos 30 minutos y que hasta el dia siguiente no llegó y es cuando ya se encuentra el cadáver de la ciudadana de nacionalidad Nicaragüense, de 39 años de edad. Al mando del Sr. Cbop. 1ro Jorge Yugsi Neto, nos trasladamos hasta el Rcto. El Piedrero y que según radicaba el ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, y que la Sra. Gladys Teresa Moran quien manifiesto que era la propietaria del inmueble y que efectivamente indicó que ahí vivía el Sr. Castillo Sigüenza Miguel Ángel y que se levantaron los indicios, se encontró los siguientes, funda de almohada con logotipo de la bandera de la ciudad de Estados Unidos, conteniendo en su interior prendas de vestir tipo vestido multicolor una prenda de vestir tipo abrigo color negro con etiqueta que se lee STRADIVARIUS, una prenda de vestir tipo abriga color negro con logotipo que se lee ADIDAS, 5 prendas de vestir tipo interior femenino colores negro, gris, azul, beige y blanco, 7 cubre bocas de tela de varios colores. 1 Celular marca SAMSUNG, color rosado, modelo SM-G532M/DS, con su batería, y tapa posterior, dos chip de la operadora claro, un chip con logo que se lee TIGO 1 pasaporte de la republica de Nicaragua, un soporte plástico tipo cedula, un soporte plástico que se lee República de Panamá servicio Nacional de Migración, soporte plástico tipo tarjeta de débito con logo que se lee BANPRO GRUPO PROMERICA, soporte de papel con textos impresos que se lee RED ACTIVA WESTERN UNIÓN, soportes de papel con logotipo que se lee TIENDA PANDORA, tiket de avión de COPA AIRLINES, soporte de papel con textos impresos que se lee DISCOVERY TOURS MANAGUA NICARAGUA, soporte de papel con texto impreso que se lee, PTY COVID FREE, todos estos a nombre de MENDOZA ZEPEDA JUANA MARÍA. Dos cadenas metálicas color dorado con su dije. 3 manillas color plateado, 1 par de aretes color dorado, 1 arete color plateado, 7 anillos color plateado, 2 elementos pilosos, todos estos indicios fueron fijados y levantados por personal de Criminalística del Cantón Milagro, y luego entregados al personal de la DINASED de El Triunfo. La propietaria del inmueble la Sra. GLADYS TERESA MORAN GONZALES, propietaria de la vivienda en la que habitaba Castillo Sigüenza Miguel Ángel, y que ella no es familiar, solo le brindo ayuda porque ellos pertenecen a una iglesia de ayuda a personas. Del Informe de fecha del 12 de agosto del 2021, Informe N° 010-2021 DINASED de El Triunfo. Delegación Fiscal suscrito por el fiscal Ab. Cesar Peña Moran. Quien delega que se practique las diligencias correspondientes conforme al Art. 444 inciso 2, 4 y 6 del COIP. Sobre las verificaciones, en cuanto a la victima JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, quien no registra causas pendientes. Así mismo como datos de testigos de la Policía Nacional y quienes no registran antecedente penales y con los nombres se verificó los nombres de DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, quien no registra antecedentes, MARIANA LOURDES FREIRE RODRÍGUEZ quien no registra antecedentes. JOSÉ ALBERTO FREIRE RODRÍGUEZ quien no registra antecedentes personales. Los datos del sospechoso CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, quien SI registra antecedentes

personales. RELACIÓN DE LOS HECHOS, con el fin de continuar el proceso se tomó la versión de la ciudadana DIANA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, quien refirió que el Lunes 3 de Mayo del 2021 a las 10h00 llegaron a hospedarse en el hotel una pareja, la chica delgada de estatuto baja, tez trigueña, cabello tinturado rojo, y el chico, alto, delgado, de tez trigueña, cabello tinturado negro con mechas amarillas, los cuales tenían una maleta grande y el casco de color blanco, el cual lo había puesto encima de la nevera de la recepción, que en ese momento noto que estaban como enojados, como que habían peleado, ahí se había acercado la chica a preguntarle si conocía algún lugar de donde compren joyas de oro, y le había respondido que si hay un lugar pero que ya estaba cerrado, en donde le ha sugerido que se vaya a la Troncal, que ahí si había mas locales que compran oro, que en ese momento se había acercado el chico a escuchar lo que conversaban, pero la chica le había dicho que se retire, para que no escuche lo que estaban hablando, también la chica le había comentado que tenía problemas con las tarjetas que no querían darle dinero, por lo que había ido a otro cajero a probar la tarjeta, y que en ese momento había llegado la señora Mariana Lourdes Freire, y le ha comentado que vino esa pareja y que tenía problemas con al tarjera para sacar dinero y que la notaba como que estaba discutiendo, después de unos 15 minutos la pareja había regresado, donde le ha dicho que no le da dinero el cajero, por lo que estaba llamando a familiares para que el envíen dinero, es ahí donde le preguntó dónde podía vender una computadora portátil, y ahí le había contestado la mamá, que debía de tener papeles o la factura y ahí se había acercado el chico a preguntarles si les podía alquilar una habitación, pero que el cancelaba al día siguiente, donde le preguntaron que si se iba a quedar ella sola, ya que varía el valor de la habitación, donde el chico les dijo que se quedarían los 2, en donde le alquilan la habitación B3, de la 2da, planta, ahí la chica había estado hablando por teléfono en la entrada del hotel, pero el chico se había cansado de esperar y había cogido las maletas para subir a la habitación, en lo que subía, había dicho que esta mujer está loca mejor sería quedarme viudo. Después de 5 minutos había subido la chica y desde ese momento no había bajado hasta las 12h00 que termino su turno en la recepción. Después se quedó a cargo dela recepción la Sra. Mariana Freire. Al día siguiente el martes 4 de mayo del 2021, había llegado la Sra. Mariana Freire, a las 19h00 al hotel, que ha estado limpiando las habitaciones y que le preguntaron que si ha visto salir y si le cancelaron sobre la habitación B3, donde le ha dicho que no vio salir a nadie y que su mamá le dijo que había un señor en su habitación ya que nadie ha alquilado en ese momento y de ahí es que proceden abrir la puerta y observan una persona acostada en la cama, tapada con una sábana y que botaba sangre por la boca y nariz y que de ahí se da aviso a su tío José Freire, quien fue a ver de quien se trataba, que había bajado enseguida, y que les dijo que ya apestaba que aparentemente ya estaba muerto, por lo que avisaron a la policía inmediatamente. Indicó también que dicha pareja ya se hospedó anteriormente y desde el 13 de abril hasta el 19 de abril del 2021. También refiere que desconoce los nombres de la pareja que se hospedaron, pero que, si las pueden identificar, a lo que se le puso a la vista el parte policial en el que consta las fotografías de la ciudadana Nicaragüense, de quien en vida se llamó JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA y del ciudadano CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, que lo reconoce plenamente como la pareja que estaban en la habitación B3, del hotel BULU BULU. De la entrevista realizada al Sr. Alberto Freire Rodríguez refiere

que el lunes 3 de Mayo del 2021, a las 18h00, se hizo cargo de la atención al hotel Bulu Bulu, es ahí donde su hermana Lourdes le dijo que solo estaba arrendado una sola habitación la B3, a una pareja, que ya había arrendado anteriormente y que había dejado como consigna un casco de motocicleta color blanco, que pertenecía a la pareja de la habitación B3, siendo las 19h30, se encontraba sentado detrás del escritorio de la recepción de la misma con la mirada hacia la calle, en ese momento observo que salía del hotel un hombre alto, con cabello tinturado amarillo, con el casco blanco en sus manos, pegado a su abdomen, donde iba caminando muy sigilosamente y lentamente, en ese momento le dice campeón buenas noches. y que no le respondió y que de había imagino que era de la habitación B3 porque no había nadie más y que imagino que saldría hacer compras. Espero su regreso, pero nunca regresó siendo las 20h30 empezaba el toque de queda, ya había cerrado las puertas del hotel y no regreso el ciudadano, al dia siguiente se hizo cargo de la recepción a las 14h15, debido a que su hermana le pidió de favor que le colabore con el turno de ella por un viaje que tenía su hermana, y que había regresado a las 18h20, y se había querido hacer cargo de la recepción desde esa hora, donde le había dicho que deje nomas que ya mismo es la hora de toque de queda, en eso su hermana había estado haciendo la limpieza de las habitaciones, y ahí su hermana le había preguntado sobre la habitación B3, sobre dicha pareja, y le había respondido que no tiene conocimiento de las laves ni de la pareja, donde le había dicho que le esperen a su sobrina Daniela para preguntarle sobre la habitación, y a lo que llegó su sobrina le preguntó, donde se trasladó a la habitación B3, a ver que sucedía, donde habían golpeado insistentemente la puerta pero no obtuvieron respuesta, por lo que abrieron la puerta para ver que estaba sucediendo, es ahí donde su sobrina había bajado a decirle que hay una persona en la cama con presencia de sangre en la nariz, donde ha subido a la habitación y efectivamente indicó que ya estaba sin signos vitales y en estado de putrefacción y dio aviso a la policial, igual indicó que se desconocía de las que se hospedaron en la habitación B3. De la Srta. Angy María Lagos Mendoza, solo tome contacto para oficiarle y el Ab. Cesar Peña fue que le realizó la entrevista vía Zoom; SOBRE PERICIA DOCUMETOLOGÍCA Y SOBRE INDICIOS: Parte Policial de fecha 8 de Julio del 2021, donde se da a conocer que la ciudadana Angy María Lagos Mendoza, hija de quien en vida se llamó María Mendoza Zepeda, hace entrega mediante acta de entrega, un grapado con escritura de letra a mano sin pasta o portada, en la cual contiene escritura, letra, realizada a mano por la ciudadana Nicaragüense quien en vida se llamó Juana María Mendoza Zepeda, y dicha libreta es ingresada al Centro de Acopio de la Policía Judicial de El Triunfo, bajo su respectiva cadena de custodia. Sobre si el hotel tenia cámaras, si el hotel tenia cámaras, pero en ese momento las tenían en mantenimientos. No conste eso en mi informe. Sobre si el Sr. Miguel Ángel Castillo Sigüenza, tenía denuncia por parte de Juana María Mendoza Zepeda, de la fecha que llegó al Ecuador no tenía ninguna. Ya que la ciudadana es de otro país de origen. Sobre antecedentes del ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, es solo sobre lo que se ha dado a conocer de esta audiencia; 11.- Testimonio Sargento 1ro, MARIO FERNANDO CAMPAÑA N° 0502386105. PERITO ANDINO. Cedula de 43 años de edad. DOCUMENTODOLOGÍA: Luego de ser posesionada el dia 7 de agosto del 2021, presenté el informe N° DCG32100362, a fin de realizar la pericia grafotécnica o pericia caligráfica de

la evidencia que se retiró del centro de acopio mediante cadena de custodia N° 348021 la misma que era del cantón El Triunfo, el objeto de la pericia se pudo constatar que estaban embaladas y sellada. La pericia a realizar es a una Agenda color celeste con un logotipo que se lee 2021, presenta texto manuscrito con tinta pastosa color azul, en la página, abril 24-2021, la misma que fue levantada en ingresada por personal de criminalística del cantón Milagro. 2do. Un cuaderno grapado con líneas sin pasta o portada, y contiene textos manuscritos en donde contiene datos de la ciudadana Nicaragüense Juana María Mendoza Zepeda. De las operaciones realizadas, se analizó documento testigo y el documento dubitado, que es la agenta celeste con logotipo que se lee 2021, y se presenta varios manuscritos de color azul, escrito en la página 24 2021.- Se Muestra a los manuscritos de la palabra feliz y el documento testigo, el cuaderno pequeño grapado, con líneas y se leían de la ciudadana Nicaragüense de quien en vida se llamó Juana María Mendoza Zepeda. Documentos indubitados y testigos y se describe las características, desarrollo gráfico y morfológico, sus rasgos no guardan relación, entre las letras E y la F, y la letra F no guarda relación con el documento testigo y el documento dubitado y una de la letra E, tampoco. Por lo que se llegó a concluir que los 2 trazos son distintos ya que la cadena de custodia N° D-3480 21, con los manuscritos que constan en la agenda color celeste que se lee 2021, no guarda identidad caligráfica con los textos manuscritos N° 2. Esa es la conclusión.- Esto es sobre el caso indagación previa que me designaron, por el delito de Femicidio; TESTIGOS quienes rindieron sus dichos, ante este Tribunal, bajo la gravedad del juramento, y apercibidos de las penas por el delito de perjurio, y en aplicación al principio de contradicción fueron interrogados y contrainterrogados por las partes procesales; B).- PRUEBA DOCUMENTAL: 09090182105016, acta de levantamiento de cadáver por Jara Toaza y Chisag Ulloa, y de investigaciones con sus anexos. Parte policial del dia del levantamiento de cadáver del parte de fecha 5 de Mayo del 2021. A su vez informe de autopsia médico legal. Parte policial de fecha 11 de Mayo del 2021, numero 2021 051109151304, por Chisag Ulloa Paul. Parte de Aprehensión de fecha 13 de mayo del 2021 a las 20h00, por Jara Toaza Alex Xavier, Cueva Coloma Luis Ignacio y Chisag Ulloa Paul Patricio. Anexo adjuntos a dicho documentos. Parte policial informativo de fecha 8 de Julio del 2021. Informe pericial de inspección ocular técnica Reconocimiento del Lugar de los Hechos e indicios, del día del levantamiento de cadáver, por los agentes Jorge Yugsi Neto. Informe de Inspección Ocular Técnica. 2021 1000, documento que se ingresó a la vivienda. Informe pericial de audio video y afines. TOTAL.- 111 folios en copias certificadas de la Instrucción Fiscal; 4.2.- PRUEBA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: A).-TESTIMONIALES. Testimonio del procesado Castillo Sigüenza Miguel Ángel, con cedula N° 0926793134, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo, Rcto Blanca Flor entrando por la fábrica de aguas Las Rocas, de 30 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación técnico Auxiliar en servicios de Internet. Nacionalidad Ecuatoriano; a quien el Tribunal le recuerda sus derechos constitucionales y legales determinados en los Art. 76 y 77 de nuestra Constitución, y Art. 507 del COIP, Y en cuanto a los hechos por el que fue llamado a juicio y que acusa la fiscalía, manifiesta: Con la difunta que en vida fue, la conozco desde hace un año 3 meses, yo trabajaba en aplicación de redes sociales LIKE y la conocí a ella y me pidió un contrato para trabajar en la aplicación y se la di y

manteníamos una relación como amigos durante un buen tiempo y ella se declaró y quiso pasar más allá de lo que era la relación y empezamos un noviazgo a distancia y ya para el 13 de Abril, ella estuvo en Panamá un mes antes y que era con otra persona y que era MILLER y que quien le pago los gastos para que viaje acá a Ecuador y que ella tenía esa relación y de ahí ella viajó a Ecuador y de ahí ella llegó al aeropuerto y la llevé a El Triunfo y de ahí es que ya estuvo ahí y la llevé en el hotel y de ahí yo la lleve para la casa en Blanco Flor y de ahí estuvo unos dia y después ella pidió retirarse y uno de mis sobrinos, dijo que la ha escuchado hablando con otra persona diciendo que quería ir y de ahí es que la fui a dejar al hotel y si discutimos abajo en la recepción pero no pasó a mayores y fue una discusión de palabra y de ahí y que ella dijo que se quería ir para PANAMÁ a verse con otra persona y como dijo la chica del Hotel, si estaba buscando vender una cadena de plata y de ahí se quedó con la chica, ella la quería vender para conseguir dinero y poder regresar y se comunicó con una hermana de España y ella quedó en enviarle dinero, 150 dólares y ella nunca los recibió, y de ahí yo subí y le fui a dejar las maletas y de ahí ella subió después de 10 minutos y de ahí le dije que no se fuera, que se espere la fecha de regreso que era el 13 de Mayo y que no escuchó y de ahí que yo le dije que no tengo dinero que yo iba a regresar para que pagara la habitación y de ahí es que ella dijo que no y de ahí yo salí más tardecito casi de noche, cogí mi casco porque mi moto estaba dañada la deje en una piladora y de ahí es que ya me dijeron lo que ha pasado y lo cual me hicieron la captura, andaba con mi papá en la Puntilla de la Troncal y que me cogen por boleta de captura, por boleta de ella y me llevaron a El Triunfo y me dictaron esto. De la fecha en que la conocía, desde el 13 de Septiembre, ya que la relación la comencé el 12 de Diciembre, del año 2020. El medio por el que me conocí con ella, por la aplicación LIKEN, luego ella me dio su número de WhatsApp, luego Face Book, e Instagram, yo dije que le di trabajo a ella, yo me encargaba de coger personas para hacer videos, videos de comedia, como Tick Tock y se paga por hacer 20 horas por el video de comedia, solo soy agente, mánager. La contraté a la Sra. Juana ella me comentaba que ha descargado la aplicación y como no tenía contrato no gana dinero ellos deben de pagar por el contrato y ellas lo llena y de ahí ellas comienzan a completar las horas. Era contrato digital, pero pasaba por los creadores de la página, yo no firmó el contrato. Si una persona sus horas completas se les pagaba 90 mensuales y unos ganaban el doble o el triple. El pago llegaba a la aplicación y en la aplicación se descargaba a PAGINER y de ahí al Banco de Pichincha mensualmente ganaba dependiendo de las horas y de la agencia. Más de 80 personas era una agencia, el último pago fue de 8.500, dólares. Yo lo convertía en diamantes para poder ayudar a las otras personas y ayudar a crecer. Sobre la señora Juana Mendoza ella llegó el 1 de Abril, yo la fui a ver a Guayaquil, ella ya me había dicho la hora en que llegaba al aeropuerto y vino con el propósito de quedarse y de conocer el Ecuador, si teníamos una relación sentimental y relaciones sexuales, yo la lleve a vivir a mi casa, después de la semana que estaba en el hotel y como no quise seguir pagando le dije que mejor nos vallamos a la casa y se queda en el Rto. Blanca Flore, entrando por la fábrica de aguas Las Rocas, esa propiedad me dieron para mí, la Sra. Gladys Terán Moran. En la casa de ella vivía. Un sobrino mío es que escuchó que la Sra. Juana Mendoza hablaba con alguien y que se quería ir, y que ella se ponía hablar cuando yo salía, mi sobrino, se llamaba Ángel Coronel. Hijo de mi hermana. La Sra. Mendoza pasaba en

la casa o donde yo la lleve y como todo es ahí cerca y ella juega afuera y ella llega a ver televisión y de ahí lo que sé, es que mi sobrino me dijo que hablaba con una persona y de ahí a lo que ella deja el teléfono sin bloqueo y vi la conversación con un tal NIC MILLER, vi la conversación y que él le reclamaba de unos anillos y de un dinero de la cantidad de 500 dólares. En ese momento el pedazo que me dieron estaba en remodelación, se estaba reconstruyendo sobre la zona rural o urbana es adentro, es finca. Al hotel fuimos los primeros 7 días y las 2da vez, cuando ella se quiso ir, y ahí fui como el 2 o 3 de Abril. Sobre el día que se hospedaron el motivo de la discusión no había dinero para pagar el hotel y yo le decía que no se fuera y que espere el retorno de su boleto para Panamá, ella no tenía dinero y yo tampoco tenía porque la moto se había dañado, y sobre lo que gano \$8000.00 dólares y cuando ella llegó yo no saqué porque eso solo son en días laborables y de más de \$500 es de 2 días. Yo ese dia me fui del hotel y no retorné porque era tarde no había vehículo y de ahí al día siguiente ya me tocó trabajar, y de ahí es que cuando regresé estaba haciendo el mantenimiento de la camioneta. Cuando me fui del hotel no me lleve pertenecías de la señora. Cuando se ingresó a la vivienda de la Sra. Gladys y eso es que se le quedo varias cosas, como ropas, había chip que no valían aquí y un celular que es mío, que era de la empresa que estaban quemados y documentos como pasaporte. Cando se fue del hotel y se fue ella quería irse del país y del apuro no guardo las cosas en la maleta, yo le dije como se va a ir y es ahí que se puso más brava, y aun así no regresó al hotel y como ella conocía la casa y de ahí yo le dije que cuando se le pase el enojo fuera a la casa. Se encontró el tique de avión de fecha 31 de Marzo. Ese el que tenía el retorno del 13 de mayo. Del fallecimiento de la Sra. Mendoza Zepeda Juana María, el día que me capturaron no sabía entonces y nunca me comuniqué con la familia de ella, ni con la hija y si mantenía o una relación cuando la conocí fue por video llamada, y por video que ella mismo llamó a la hija. Y cuando perdí contacto con la señora Mendoza y 2 veces si me comuniqué con ella, ella no me escribió y yo le escribí para preguntarle cómo estaba eso fue a la fecha después de que deje de ver a la Sra. Mendoza Zepeda, le pregunte a Angy Laso como estaba ella en su país, y no pregunté cómo estaba la mamá v de ahí ella no me dijo nada de la mamá. El teléfono que me incautaron el dia de mi detención era mío y el de la casa también era mío. Sobre las pastillas no sé; B).- PRUEBA **DOCUMENTAL.-** No presenta prueba documental; **QUINTO.- OBJECIONES:** Las partes no objetan la prueba de la contraparte; **SEXTO.- ALEGATOS DE CIERRE** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, se da inicio a los alegatos del cierre: 6.1.- LA FISCALÍA EN SU ALEGATO DE CIERRE MANIFIESTA: OUINTO.-OBJECIONES.- Las partes no objetan la prueba de la contraparte; SEXTO.- ALEGATOS DE CIERRE.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal, se da inicio a los alegatos del cierre; 6.1.- ALEGATOS DE CIERRE POR PARTE DE LA FISCALÍA EN USO DE LA VOZ, AB. MICHAEL URIGÜEN URIGÜEN, **QUIEN MANIFIESTA:** Del desarrollo de esta audiencia de juzgamiento se ha demostrado lo que se ofreció en el alegato de apertura, es decir de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad de este grave e irreparable infracción, a través de que las pruebas direccionan al procesado CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, conforme lo expresa el Art. 455 del COIP, esto es de la prueba presentada y del hecho. El 3 de mayo del 2021, al interior de la habitación N° B3 del hotel BULU BULU, ubicada en las calles Assad Bucarán y 8 de Abril, en El Triunfo, en el que se hospedó la victima Juana María Mendoza Zepeda, de nacionalidad Nicaragüense, con el procesado Castillo Sigüenza Miguel Ángel, que llego una pareja y que tuvo contacto, como mantuvieron relación hasta la muerte violenta de la víctima. De los relato de los testigos Freire José Alberto, Daniela Paola Zúñiga Freire y Mariana de Lourdes Freire Rodríguez quienes manifestaron que la pareja, habían llegado el 3 de Mayo y encontraron a la víctima fallecida el dia siguiente el 4 de Mayo. A su vez del relato de uno de los empleados del hostal, es mencionado por Freire Rodríguez José Alberto, que el mismo dia el 3 de mayo a eso de las 19h00 abandonó el hostal y que se fue de manera silenciosa muy lentamente, es decir a hurtadillas abandono el lugar, también indico que a pesar de que se lo saludó no se detuvo y que incluso se llevó el casco de la motocicleta, el manifiesta que estaba en la recepción y que estaba en el lugar. Al dia siguiente el cadáver fue encontrado en la habitación N° B3, y que dio aviso a la policía. Del Protocolo de autopsia, practicado a la víctima, por el Dr. Córdova Ortuño, determinó que la causa de muerte, fue por hemorragia cerebral producido por objeto contundente duro. En lo que se llamó la atención que por parte del acusado en efecto trato de confundir a los agentes de policías, al dejar pastillas en la mano de la víctima y una carta de la supuesta suicida lo que fue desmentido. Se llevó a cabo en la indagación previa, se contactó con familiares de la víctima, quienes en la etapa de prueba ya que el acusado conocía a la víctima, entre era pareja de ella, y que ella viajó para encontrarse exclusivamente con él y que era la persona por la que la víctima vino al país, siendo el único conocido de la víctima. A través de las pruebas documentales y testimoniales, sobre un hallazgo en una vivienda, de varias pertenencias de la víctima, como ropa, documentos de la víctima y de un pasaje de avión que tenía para su retorno a Nicaragua, y de estas experticias que se realizó, está la pericia documentológica a la presunta carta que había dejado la víctima y que cuyos rasgos d escrituras, estas no correspondía y que correspondían a una identidad caligráfica distinta a la de la víctima, del documento indubitado usado para el cotejamiento, es decir que dicha carta no fue escrita por la víctima, en la que decía haberse quitado la vida a la víctima. que incluso el procesado huyo del lugar y estuvo prófugo hasta que fue detenido. Que después del hecho cometido a la víctima, el procesado mantuvo conversación con la hija de la víctima, diciéndole que no sabía de ella, para posterior vía WhatsApp, enviar información falsa de que su mamá fallecida, enviando noticias de un levantamiento de cadáver concerniente a otros hechos criminal, todo ello demostrado a través de los testimonios de la víctima y de lo investigados por los agentes de la DINASED. Todo esto, se ha presentado las pruebas todas ellas concordantes detallando el hecho y la participación del procesado, acuso a Miguel Ángel Castillo Sigüenza, como autor material del delito de Femicidio cometido a contra la ciudadana JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA ciudadana de nacionalidad Nicaragüense, conforme al Art. 42 N° 1, literal A). con las Agravantes del Art. 142, numeral 2 del COIP, circunstancia agravantes de Femicidio que mantenga o haya existido entre el sujeto activo y la victima relaciones íntimas. Las agravantes del Art. 47 N° 2, cometer la infracción para otra, él se llevó múltiples pertenencias de la víctima. Nº 6 procurar aumentar las circunstancias dañosas, el médico legista indicó las 2 heridas que produjo un trauma cráneo encefálico, de hecho el testimonio indicó que la muerte de la víctima no fue de inmediato.

Incluso el hoy procesado enviaba noticias falsas la hija de la víctima. Nº 7 infringió ensañamiento en la victima, por noticias falsas. Nº 12 cometer la infracción con violencia protocolo de autopsia forma de muerte. Agravantes del Art 48 del COIP. Integridad sexual reproductiva y libertad de las personas, N° 6 vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono y era extranjera y que a la única persona que conocía únicamente era al hoy procesado incluso estaban pasando necesidad económica, hasta el punto que buscar vender sus pertenecías. Nº 9 conocer a la víctima con anterioridad al cometimiento de la infracción; 6.2.-ALEGATOS DE CIERRE POR PARTE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: En representación de Castillo Sigüenza Miguel Ángel, durante el desfile probatorio, si vino el Sr. José Alberto Rodríguez, quien trabaja en dicho hotel y que si efectivamente observa que sale una persona de la habitación y que tomo el casco y no dijo que se llevó otras evidencias, eso no dijo el Sr, Freire Rodríguez y que solo salió una persona de la habitación y durante el turno incluso que salga de esa habitación que esta no escuchó ruido, ni pelea, y vino Zúñiga Freire Daniela Paola, manifiesto que 1ro subió el procesado y luego la otra persona, manifestó la misma, en el mismo sentido vino la Sra. María Lourdes Freire Rodríguez y que dijo que en su turno no vio, ni escuchó ningún ruido y de la testigo Angy María Mendoza que es Nicaragüense que es referencial. Del Dr. José Córdoba Ortuña, sobre el examen hemorragia cerebral, él dice eso porqué de la hemorragia cuando existe golpe o algo y no permite que llegue el flujo de la sangre al cerebro, y que trauma es algo y pude lesionar los vasos y objeto contundente se pude describir que es un puño cerrado, patada, piedra, palos, piso, madera, y eso no se estableció durante la investigación, eso manifiesto el médico legista y no manifestó que sí que la víctima ha sido la victima bien golpeada, no estableció eso, que sea como una violencia escandalosa. También vino Chisag Garcia, es el agente a quien llamaron los propietarios del hotel, que concurrió a manifestar sobre los hechos del hotel y él dijo que en la habitación no vio signos de violencia, el fiscal estableció su acusación en cuanto al Art. 141, del COIP, este establece que la persona como resultado de la relación de poder, la doctrina indica que es un resultado extremo de violencia tiene que abarcar conjunto de hechos considérese como maltrato emocional psicológico, torturas, y eso no se ha logrado establecer, todos esos conjuntos de hecho, y debe de establecer que se ha cometido, amenazas, lesiones, el sujeto activo Castillo Sigüenza Miguel Ángel a su víctima, datos anteriores, no se ha establecido. No es que la muerte de una mujer debe ser femicidio obligado, no, hay otros elementos de que se debe de cumplir, la norma penal, pues así lo describe la Corte Nacional que no toda muerte de una mujer debe ser considerada como femicidio. Si nos ponemos en el plano que dice el Dr. Holger Córdoba Ortuño, y como ratificó el señor fiscal, para acreditar agravantes no concuerda y que según después del golpe la victima quedo viva y que estaba en etapa de sufrimiento y que pudo haber estado horas la víctima. Si una persona decide matar, asesinar, de cometer el delito de femicidio, se asegura que la víctima que ejecuta el hecho, no la va a dejar viva a la víctima para que la misma pueda reaccionar. La defensa considera que no se reúne los requisitos, en todo caso si el Sr. Miguel Ángel Castillo Sigüenza estuvo en el lugar, pero nadie más vino a decir como en si sucedió el hecho, porque no hubo escándalo, bulla, y que eso si está acreditado aquí, por lo que no hay prueba directa. Puede que el señor estando ahí, tuvo algún problema puede que haya habido una caída de la victima de

nacionalidad Nicaragüense, tantos elemento que se puede describir. Por lo que la defensa solicita, no acoja la acusación fiscal sobre el femicidio menos aun las agravantes del Art. 142 N° 2, y menos aún las del Art. 47 N° 3, 6, 7, 12, ensañamiento ya que ni siquiera se ha justificado como en si fue el hecho dentro de la habitación. Lo que puede establecer los elementos del art 144 del COIP; 6.3.- REPLICAS. FISCALÍA: Durante los testimonios de los ciudadanos, empleados y administradores de la Hostal, refirieron incluso como es que llegaron, que no se encontraba bien, refirieron que habían discutido, incluso una de las testigos, expreso dio a conocer al Tribunal lo que había expresado el sospechoso respecto a la víctima, que ojala me quede viudo, que no se encuadre dicha conducta que establece el código Orgánico Integral Penal, el Art. 144, homicidio, a través de los testimonios de los familiares de la víctima, que conocían de la relación sentimental que tenía la víctima, incluso del mismo testimonio del acusado, mintiéndole al tribunal que supuestamente le había contratado y por eso vino al país, es decir estaba subordinada al poder de dicho ciudadano, tomando en cuenta a una ciudadana extranjera, tomando en cuenta los testimonios de los ministradores del lugar, la señora estaba sufriendo, estaba viendo como vendía una computadora, no tenía dinero, no tenía a quien recurrir y la única persona a quien podía recurrir era lamentablemente al procesado, dígame si hay o no poder, del acusado sobre la víctima y subordinación de la víctima por el acusado. El médico legista estableció claramente como ocurrió, o como fue producido esta fractura craneoencefálica, no es que se cayó, que se pegó o le dieron con bolitas de algodón, no para fracturar el cráneo debe de ser duro el golpe, no es como una galleta, debe de ser con objeto contundente y por supuesto después de cometer el crimen, toda la escena trato de manipular, y tratar de confundir a las autoridades. Mantengo mi acusación, que se le imponga el máximo de la pena con cada una de las agravantes ya anunciadas; **DEFENSA.-** No se pude tener en consideración lo manifestado por el procesado, para mantener una acusación, es claro el Art. 507 Nº 1 dic testimonio del procesado como medio de defensa.- 2, la defensa si considera que no se puede utilizar una analogía conforme al Art. 13 N° 3 del COIP, porque ni siquiera se ha establecido como sucedió los hechos dentro de esa habitación, no se logró establecer eso, por lo que la defensa se ratifica, no se puede decir que hubo manifestaciones de poder, es pro que ella vino del extranjero, las manifestaciones de poder como se dijo abarcan una serie de cosa, maltrato emocional, psicológicos, disgustos, torturas, eso es manifestaciones de poder, claramente se estableció que 1ro subió Castillo Sigüenza Miguel Ángel, la víctima, no fue forzada a subir a dicha habitación, victima nunca se forzó, la defensa solicita de manera expresa que no toda muerte de mujer es femicidio, lo que se puede establecer es conforme al Art. 144 del COIP; **SÉPTIMO. - APRECIACIONES** DEL TRIBUNAL: La Constitución de la República del Ecuador de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 168 y 169, establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración y dispositivo. Y, una vez terminadas las alegaciones de cierre por parte de los sujetos procesales de conformidad con el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal procede a deliberar con vista de las pruebas practicadas durante la audiencia, medios de prueba que han sido introducidos al proceso con aplicación de todas las normas constitucionales y principios establecidos en cada proceso judicial y administrativo, de

conformidad con lo determinado en el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, caracterizada por su principio de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, principio de igualdad, ya que para su obtención no se ha contrariado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, llegando a determinar que en el presente caso, luego de analizar y valorar las pruebas aportadas tanto de cargo como de descargo, y apreciada conforme a los criterio de valoración, teniendo en cuenta la legalidad, autenticidad de las mismas, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones; 7.1.-FUNDAMENTACIÓN.- Del análisis del desarrollo de la audiencia, encontrándose abierta la etapa de juicio, en la que se les confirió a los sujetos procesales que realicen sus exposiciones en torno a la historia de los hechos y, como manifestaron los intervinientes, es sobre los que van a sostener en esta fase procesal determinante del proceso, vale recordar lo que al respecto nos decía ese gran aportante del estudio de las ciencias jurídicas César Beccaria en su célebre obra "Los Delitos y las Penas", Primera parte Interpretación de las leyes "[...] Cada hombre ve las cosas a su modo, y las ve de distinta manera según las diferentes circunstancias en que se halla. [...]"; Sostienen algunos estudiosos del derecho y con demasiada y justa razón, al expresar que la prueba constituye la base, la verdadera columna vertebral de todo proceso; Nos manifiesta Horst Schönbohm en su ensayo "El Proceso Penal, Principio Acusatorio y Oralidad en Alemania" según cita de Mauricio Duque Quiceno y Fernando Quiceno Álvarez "Sistema Acusatorio y Juicio Oral", Ed. 1, Edit. Jurídica de Colombia Ltda., pág. 125: "El proceso tiene como fin averiguar los hechos históricos y subsumir estos bajo las normas materiales...".- Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su Art. 454, establece los principios en el anuncio de las pruebas, 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.-Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos

medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal" Es decir, que solo tienen valor las pruebas que han sido anunciadas en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practicaran únicamente en la Audiencia de Juicio; Sabiamente nos infiere nuestra Carta Magna en su Art. 75, como el derecho que tienen todas las personas a acceder a una justicia efectiva, imparcial, expedita y nunca quedar en estado de indefensión; Que se mantenga incólume su presunción de estado de inocencia hasta mientras no exista un pronunciamiento en firme y, entre esas garantías para el cabal cumplimiento de sus derechos se encuentra el poder presentar pruebas y contradecir las que presenten las otras partes, como las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos que le fuesen adversos; Nos traslada al Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, cual es el fin de la prueba, que es la de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias metería de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. y, de las aportaciones de cargo y descargos introducidas por las partes procesales, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, provincia de Guayas, haciendo una apreciación en todo su conjunto y en base a ese principio de análisis, de sentido común, de esas reglas que nos impone la lógica al juzgador, discernimiento y valoración de las pruebas, nos lleva a la certeza de la existencia material de la infracción y la participación del procesado objetivo-fin inmediato directo, en esta fase de juicio; Teniendo el Tribunal la plena certeza de la materialidad de la infracción como de la responsabilidad del procesado; 7.2.- LA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA, que acusa la fiscalía y por el cual fue llamado a juicio a la persona procesada, se encuentra determinado en los Art. 141, 142, Femicidio del Código Orgánico Integral Penal: FEMICIDIO.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Art. 142 N° 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, convugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad."; Según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.- FEMICIDIO, es la consecuencia más grave y extrema de la violencia contra la mujer; Con el objetivo de proteger el derecho fundamental de las mujeres y las niñas a vivir libres de cualquier tipo de violencia, el Ecuador tipifica en su nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) el FEMICIDIO, esta acción vanguardista, se origina en la decisión política del Gobierno Nacional, que no sólo busca sancionar a quienes cometen este delito, pretende, además, visibilizar una problemática recurrente e incluso "normalizada", la violencia contra la mujer, por el simple hecho de su condición

femenina. Este tipo de violencia se manifiesta a través de golpes, amenazas, insultos y cualquier otro tipo de agresión, ya sea física, sexual, psicológica o patrimonial, proveniente de un hombre que cree tener el derecho de ejercer poder sobre ese "objeto", llamado mujer y cuya máxima expresión de esta lucha de poder es la muerte.- Los datos estadísticos dan cuenta de esta problemática. La información emitida en 2011 por el Instituto de Estadística y Censos (Inec), en Ecuador, 6 de cada 10 mujeres encuestadas sufrió algún tipo de violencia de género.- Por otro lado, la tasa de homicidios por cada 100.000 mujeres en Ecuador no muestra reducciones importantes en los últimos años, a diferencia de la tasa de homicidios en general.-En el 2012, el homicidio a mujeres representó más del 12 % del total de homicidios, a diferencia del 2008, año en que llegó a 8,5 %.- De acuerdo a la investigación del femicidio en Ecuador, realizada en el 2010 por la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, el 93,8 % de los homicidios a mujeres analizados durante la investigación son FEMICIDIOS o existe sospecha de que lo sean; de ellos, el 66 % son homicidios cometidos por parejas o ex parejas.- Frente a esta realidad, el Estado, a través de las instituciones competentes, propone acciones que permitan disminuir este delito, además de brindar una atención integral a la víctima.- Es así que el 10 de febrero del 2014, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, mismo que tipifica el femicidio en su artículo 141: "La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años".- Y su artículo 142 señala que: "Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, convugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público". Para Ledy Zúñiga Rocha, la tipificación del femicidio "permite dar nombre propio a esta recurrente problemática y la coloca al mismo nivel de otros delitos a los cuales consideramos execrables": 1.- EL FEMICIDIO EN EL C.O.I.P.: Según la Dra. Mariana Yépez Andrade: "En la legislación penal se ha incluido un nuevo delito que sanciona la violencia ejercida en contra de las mujeres por ser mujeres, o por su condición de género que se conoce con el nombre de femicidio o feminicidio. Esta es indudablemente la respuesta a un problema que ha adquirido dimensiones en el país, y pese a la existencia real de delitos cuyas víctimas directas son las mujeres, la legislatura demoró en introducir la figura penal en el catálogo de delitos.- En vista de que no existía una norma punitiva específica no se contaba tampoco con mecanismos de investigación y sanción de los ataques, la sistematicidad y la reincidencia, convirtiendo así en ineficaz la protección integral de los bienes jurídicos tutelados: la vida y la integridad personal de las mujeres.- Las normas internacionales sobre derechos humanos, la violencia y discriminación en contra de la mujer, como la "Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"; la Declaración y

Programa de Acción de Viena; la Convención Interamericana de Belem do Pará; las corrientes socio culturales que incluyen el enfoque de género en las leyes y en la justicia, e igualmente las legislaciones de otros países de la región, entre ellos México (febrero del 2007), Guatemala (Mayo del 2008), Costa Rica (abril del 2007), El Salvador (Noviembre del 2010), Chile (diciembre del 2010), Perú (diciembre del 2011), Nicaragua (enero del 2012) y, los hechos dolorosos que se han presentado en el país, que son indudablemente delitos en contra de las mujeres por ser mujeres, debieron ser razones suficientes para la inclusión del Femicidio en nuestro ordenamiento jurídico interno.- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en el informe para segundo debate del proyecto del COIP, de fecha 4 de octubre del 2013, reconoce que la normativa internacional mencionada que se relaciona con el tema de la violencia o discriminación contra la mujer, es el antecedente para tipificar el Femicidio, y lo califica como un avance para luchar contra la violencia que sufren las mujeres, "para evitar la impunidad y visibilizar un problema social oculto, desatendido y extremadamente grave cuya dimensión no se logra comprender todavía". Por consiguiente, para el órgano legislativo este nuevo delito se encontraría intimamente ligado con la violencia en contra de las mujeres; 2.- PRECISIONES **SOBRE EL FEMICIDIO:** La expresión feminicidio o Femicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social cultural que les ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que por tanto las expone a múltiples formas de violencia. Es un concepto que contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en relaciones de opresión y subordinación entre hombres y mujeres como algo natural y tolerable (Olga Amparo Sánchez); Por ser el Femicidio una forma de violencia en contra de la mujer, debe comprender las conductas delictivas cometidas dentro del espacio privado y en el público, pues de esa manera se acogería la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana de Belém do Pará), que en su artículo 1 señala que "Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; Para complementar, es preciso tomar en cuenta que el Femicidio tiene la finalidad de dar un tratamiento específico a los homicidios de mujeres por el hecho de ser mujeres, y con la tipificación de ese delito se enfrenta el problema como parte de la violencia de género contra las mujeres (Diana Russell); El FEMICIDIO es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo. Es un nuevo término que está buscando un lugar en el discurso de la política criminal y a su vez para visualizar una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. (Flora Tristan, Centro de la Mujer Peruana-); Es importante mencionar que el estudio del Femicidio en el Ecuador, publicado por la Comisión de Transición de las Mujeres y la Igualdad de Género. ("Los escenarios del Femicidio", Revista perfil Criminológico No. 4 marzo 2013, Femicidio NO, Fiscalía General del Estado), señala que las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres. El factor de riesgo es la diferencia sexual, o sea ser mujer.

Entonces el femicidio es el producto de un sistema estructural de opresión y las muertes en ese entorno, son la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado, Mayoritariamente por un sentido de posesión y control sobre mujeres (Carcedo 2000); Por otra parte, el femicidio presenta rasgos de misoginia y desigualdad severa, por lo que puede estar combinado con formas de tortura, mutilación, saña y se basa en razones asociadas al género de las víctimas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006); Finalmente María Prieto-Carrón, Marilyn Thomson y Mandy Macdonald, quienes enfatizan que el femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes formas combinadas"; 3.- EL FEMICIDIO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA: Conviene previamente delimitar la corriente que adopta el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en agosto del 2014 para analizar la norma que describe y sanciona el femicidio, y es así que al tenor del Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, el delito en general responde a una noción dogmática, por lo que contiene todas las características de la acción sancionada con una pena, y por tanto es la conducta típica, antijurídica y culpable. En ese orden, el artículo 25 al tratar de la tipicidad consigna que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes, en consecuencia es la descripción concreta de la conducta prohibida integrada por una parte objetivada y otra subjetiva.- Al respecto, el catedrático Francisco Muñoz Conde, afirma que el tipo se formula con expresiones lingüísticas que, con Mayor o menor acierto intentan describir la conducta prohibida con las debidas notas de abstracción y generalidad. No obstante, tal descripción no se detiene únicamente en el aspecto objetivo, sino que el tipo se integra también por otra parte subjetiva, que incluye al dolo. Siguiendo a los profesores Fernando Velásquez y Francisco Muñoz Conde los elementos objetivos se concretan en: sujeto activo, sujeto pasivo, elementos normativos, conducta y bien jurídico"; El art. 141 del Código Orgánico Integral Penal y los elementos objetivos del tipo: El art. 141 describe el Femicidio en los siguientes términos: "la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de la libertad de veintidós a veintiséis años.".- Del texto transcrito se infiere que los elementos objetivos del tipo son: El sujeto activo: es la "persona" que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales, como sucede en otros países, por ejemplo: Nicaragua y Perú; El sujeto pasivo: es el titular del bien jurídico protegido, que en ocasiones puede tener ciertas calidades, como en el Femicidio. El artículo 141 establece que es "una mujer", por consiguiente, la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona; La acción o conducta: es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que, según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico; El bien jurídico: es el bien tutelado por el derecho penal. En el Femicidio: la vida de la mujer. El bien jurídico permite descubrir la naturaleza del tipo, en tal forma que le da sentido y fundamento, como asevera Francisco

Muñoz Conde. Los elementos normativos: implican una valoración, y tienen por ello cierto grado de subjetivismo. En algunos casos se relacionan con la ley o instrumentos internacionales, mientras que, en otros, hay contenido cultural y están determinados con la sociología o la teoría política; El Artículo 141 tiene como elementos normativos las " relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género". Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer.- Pero la condición de género como circunstancia motivante del Femicidio, es una construcción cultural y social que va más allá de las diferencias sexuales.- La norma legal debe ser interpretada a través del método axiológico, esto es, por el sentido literal de su texto, pero también se puede utilizar el método histórico de interpretación; en ese sentido no solamente se ha de revisar detenidamente el texto del artículo sino que además se investigarán los criterios que el legislador imprimió en la redacción de la norma, en los debates previos y los antecedentes, por esa razón el haber utilizado la conjunción "o" para separar las causas determinantes para dar muerte a una mujer, y configurar de esa manera el Femicidio; En realidad, la condición de mujer no es equiparable a la condición de género, porque es más amplia, y su aplicación requiere interpretaciones y razonamientos que en cada caso deberá hacer el Fiscal y el Juzgador, para tener claridad en la visión de género, que desde luego no tiene tan solo el componente de la diferencia sexual; Para romper las desigualdades por la condición de género, que es causa del Femicidio, se aspira que los ideales para hombres y mujeres sean trazados de acuerdo con el sistema de valores de cada grupo social, lo que determinará los comportamientos, apropiaciones del espacio, actitudes, roles, valores y estereotipos desarrollados por cada uno de los géneros, y que cada sociedad/grupo humano cuente con mecanismos de control-normatividad social-, para asegurar que los ideales culturales de lo masculino y lo femenino se cumplan a cabalidad. (ONU Mujeres Ecuador, Criterios sobre el Feminicidio, Revista Perfil Criminológico No. 4, marzo 2013); En cualquiera de las formas de interpretación de la norma, aparece que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, y que el sujeto pasivo es siempre una mujer, por lo que el ataque al bien jurídico, vida, puede provenir de un hombre, de otra mujer o de alguien que tenga diferente preferencia sexual. En consecuencia es preciso analizar las relaciones de poder aún entre mujeres, como de la madre sobre la hija, o de la empleadora frente a sus empleadas, por ejemplo.- El artículo 141 no asume todas las categorías del Femicidio: íntimo, no íntimo y por conexión. Además, las diversas circunstancias en las cuales se puede cometer el delito, están ubicas en el artículo 142 en calidad de dos agravantes, y no como constitutivas del delito, lo que daría lugar a que algunas conductas quedarían por fuera del tipo. En todo caso, cabe precisar, que las categorías del Femicidio se diferencian de este modo: la primera se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; la segunda agrupa a los cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas familiares de convivencia o afines a éstas, constatándose que frecuentemente, el Femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima; la tercera categoría constituye los FEMICIDIOS por

conexión, en los que las víctimas son las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer (Carcedo y Sagot 2000).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada por las muertes de las mujeres de ciudad Juárez, la cual es paradigmática en materia de Feminicidio, tomó en consideración el reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer, e hizo señalamientos en el sentido de que los homicidios de mujeres se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, y que son manifestaciones de violencia basada en género.- Considera también que "el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente...." que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (caso González y otras, campo Algodonero" vs. México, de fecha 16 de noviembre del 2009).- Lo manifestado la Corte Interamericana es claro respecto de la violencia de género que deviene en el Femicidio, delito que en el Código Orgánico Integral Penal no contempla con claridad ese tipo de violencia, ni todas las circunstancias en las que puede realizarse.- La verdad, es que en el Femicidio concurren circunstancias de tiempo y espacio, y graves daños producidos en las mujeres por conocidos y desconocidos. También por efecto de la violencia y crueldad se puede generar el suicidio de la víctima"; 7.3.- EXISTENCIA JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN Y NEXO CAUSAL CON EL PROCESADO.- El Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la prueba tiene la finalidad de llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la Infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Es decir, si se ha cometido la infracción penal, que no es otra cosa que la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentre prevista en la ley, de acuerdo a su tipicidad la cual describe los elementos de las conductas penalmente relevantes, por cuanto según "MARIANO SILVESTRONI, sostiene que el principio de tipificación o tipicidad, es aquel según el cual, no puede haber delito sin una exhaustiva descripción legal individualizadora de la conducta penalmente relevante".- Lo que en esta audiencia de juicio se ha cumplido, bajo todos los parámetros legales y constitucionales que les asiste a las partes procesales; 7.3.1.- INFRACCIÓN LEGALMENTE COMPROBADA, TIPO PENAL TIPIFICADO Y REPRIMIDO EN EL ART. 141, 142.2 Femicidio, DEL COIP.-FEMICIDIO: Art. 141. "Es la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género"; Art. 142: "Circunstancias agravantes del Femicidio.-Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público"; "Con los elementos normativos las "relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia", "la condición de mujer", "la condición de género".- "Debe entenderse por

violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".- Fiscalía General del Estado), señala que las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres"; "Por otra parte, el Femicidio presenta rasgos de misoginia y desigualdad severa, por lo que puede estar combinado con formas de tortura, mutilación, saña y se basa en razones asociadas al género de las víctimas".- Elementos normativos en cuanto a la materialidad de la infracción, que se han demostrado en esta audiencia; Teniendo en cuenta los testimonios: Sargento 2do. YUGSI NETO JORGE RAÚL, con cedula Nº 1804154274, de 35 años de edad. PERICIA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA: Como USM, siendo las 21h20 del dia 4 de Mayo del 2021, me trasladé hasta el cantón El Triunfo, en donde se tomó contacto con personal de la DINASED, al mando del Cabo Paul Chisag Ulloa, fiscalía a través de la Ab. Diana Roldan, dio la orden de actuar en la diligencia del Reconocimiento del Lugar de los Hechos, la escena es cerrada, modificada en vista que a nuestra llegada del personal policial de servicio Preventivo, DINASED, y personal que labora en el hotel BULU BULU, ubicado en la Av. 8 de Abril y Assad Bucaram, su entorno se encuentra habitado, con escasa circulación vehicular y afluencia vehicular al momento de la inspección, el lugar presenta postes de concreto destinados para el soporte de cables de energía, con lámparas de iluminación nocturna, coordenadas .2-3326-79-4009. La Av. 8 de Abril corresponde a un vía de primer orden, constituida de asfalto con doble sentido de circulación vehicular, en sentido Este - Oeste, y viceversa, mientras que la calle Assad Bucaram corresponde a una vía de primer orden constituida de asfalto con doble sentido de circulación vehicular en sentido Norte Sur y viceversa. En la intersección de la Av. 8 de Abril y calle Assad Bucarán, inmueble de 5 plantas, de hormigón armado, pintada de color blanco donde funciona el hotel BULU BULU sobre la calle Assad Bucarán, se encuentra la entrada del hotel, está la recepción y cámaras de vigilancia y escaleras que nos permiten dirigirse a las 2da planta y existe cámara de video. Se observa varias habitaciones entre ellas está la N° B3, que presenta puerta de madera, que permite ingresar al interior, en la que se observa un baño con ducha, y ambiente destinado para dormitorio y balcón que da hacia la calle, al costado izquierdo existe un inmueble de madera color café, una cama de madera color café, tipo cómoda con tres maletas color negro, sobre el piso de madera color café, de igual manera existe una cama de madera color café con su respetivo colchón, sábanas blancas y almohadas, donde se ubica un cuerpo sin vida de sexo femenino, en posición Decúbito Dorsal, cubierta con una sábana blanca, junto al cuerpo un control de TV, y un cuaderno con cubierta de color celeste. Se realizó el examen externo al cadáver a quien se la identificó con los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, de nacionalidad Nicaragüense, de sexo femenino, donde se realizó el examen externo la misma que presentaba maculas de color rojo, en la región de la nariz y boca, presentaba veteado venoso en la región del pecho, presentaba lividez no modificable en todo el cuerpo, de igual manera se reconoció cualquier indicio relacionado para el caso, se observó varias pastillas de color verdes y rosado, localizado en las manos y región del estómago, se fijó 3 frascos plásticos con logos, uno que se les NATURES

BOUNTY, IRON, conteniendo pastillas color verde, el segundo un frasco plástico color blanco con lila que se lee NATROL, VITAMINA B-12 DE 5000MCG, conteniendo pastillas color rosado, de igual manera un franco plástico color blanco con logotipos que se lee PERRIGO, FERROUS GLUCONATE TABLETS, USP 324MG, conteniendo en su interior varias pastillas de color verde, indicios localizados en el interior de la maleta negra sobre la cómoda, se fijó agenda color celeste, con un logo que se lee 2021, presenta texto manuscrito con pasta color azul, en la página abril 24 2021. De igual manera se fijó una prueba de COVID a nombre de Mendoza Zepeda Juana María, una libreta tipo agenda con varios números de teléfono y soporte de envió de WESTERN UNIÓN, de fecha 15 de Abril del 2021, se fijó maleta color café y 3 de color negro y que contenían varias prendas de vestir, maquillajes, perfumes, zapatos, etcétera. De igual manera se tomó 2 muestras mediante la técnica de hisopado de la región vaginal, todas estas evidencias fueron levantadas, rotuladas conservadas y llevadas hasta las bodegas de la policía judicial y como conclusión del presente caso existe y se detalla en el presente informe y de los objetos relacionados a la investigación con cadena de custodia, eso en base a la Inspección Ocular Técnica. De igual manera posterior por pedido de fiscalía nos trasladamos siendo las 08h30 del dia miércoles 9 de Junio del 2021, hasta el cantón El Triunfo, por la entrada a las Aguas las Rocas, en donde se reconoció el Lugar de los Hechos tipo cerrada y en el lugar se tomó contacto con la Sra. Gladys Moran Gonzales, propietario del predio y quien dio las facilidades del caso para realizar en el Reconocimiento del Lugar de los Hechos en El Triunfo, sector del Piedrero, en el lugar de evidencia una iglesia evangélica a la entrada y a unos 50 metros se ubicó una construcción mixta de hormigón y ladrillo a la vista, que está ubicada con matas de cacao en el interior ambiente para cocina, baño y un dormitorios, en donde se fijó los siguientes indicios, sobre la cama varios documentos entre ellos pasaporte, cedula de identidad de la Republica de Nicaragua, tique aéreo entre otros a nombre de Mendoza Zepeda Juana María. De igual manera dentro de una funda de almohada se fijaron varias prendas de vestir o de tipo mujer entre ellos ropa interior y 2 vestidos, ambiente para dormitorio repisa funda plásticas varias alhajas, cadena, manillas, aretes y anillos, de igual manera se fijó un celular marca Samsung, 2 chip de claro y un chip de TIGGO, de igual manera 2 elementos pilosos cabellos en el interior del celular junto a la batería, fijado levantados y embalados y entregados con cadena de custodia al agente investigador, el lugar objeto de reconocimiento existe y esta detallado en el presente informe y los objetos bajo cadena de custodia. Esto lo hice con personal de la DINASED, agente el investigador, Nelson Asanza León. Esto dentro de la instrucción Fiscal Nº 0909018210516, por el delito de femicidio a la víctima occisa Mendoza Zepeda Juana María, posterior a la inspección ocular; Testimonio del Dr. JORGE BERNABÉ CÓRDOBA ORTUÑO, con cedula Nº 0910103860, de 51 años de edad. PERICIA MEDICA AUTOPSIA MEDICO LEGAL: Yo practique la Autopsia Médico Legal el dia 7 de Mayo del 2021, a las 10h00, en la policía Nacional, correspondía a la occisa Mendoza Zepeda Juana María, de 39 años de edad, en la cual se realizó el estudio del cuerpo, al examen externo abriendo las 3 cavidades y se concluyó la manera de la muerte desde el punto de vista médico, es violenta y cuya causa de muerte es por hemorragia cerebral y trauma cráneo encefálico por golpe de objeto contundente duro. El cadáver estaba en proceso de putrefacción

cadavérica y se evidencia por presentar manchas concho de vino negruzcas y verdes de diferentes formas y tamaños, el cadáver es extraído del hostal BULU BULU del sector El Triunfo, en el examen médico, consta mi firma y rubrica las que utilizo en mis actor públicos y privados. La región frontal y occipital, y había 2 lesiones, en la frente y en la parte posterior de la cabeza, estas lesiones son suficiente para que perdiera la vida una persona, el trauma cráneo encefálico y debido a la hemorragia cerebral y posterior la muerte, esta lesiones si son suficientes para que perdiera la vida, según los golpes y puede ser de hora hasta que se produce el edema cerebral, sobre la causa de muerte es por objeto contundente eso es lo que produce la hemorragia, y zonas infiltradas. El tiempo de muerte es entre 4 a 5 días aproximadamente. Es un proceso de inflamación de cerebro y la hemorragia y se hace que se estrangule el golpe y procede a parálisis por estrangulamiento de los nervios; Testimonio del Mayor de Policía DAVID SANTIAGO SALAZAR MOLINA, con cedula Nº 1718305434, de 39 años de edad. PERITO DE AUDIO Y VIDEO: Dentro del informe Técnico pericial de Audio y Video y Afines, N° DINITEC-JCRIM-DMG-2020-AVA-DCG22101179-PER. para la realización de este informe, me trasladé a la jefatura de criminalística en donde retiré la evidencia bajo la cadena de custodia N° AVA 3382-21, por parte del guardalmacén de turno del Centro de Acopio de Jefatura de Criminalística DMG, se recibió apagado el siguiente elemento un teléfono celular marca Samsung, modelo SM-A305G-DS, color blanco, con IMEI 1 N° 357971/10/276398/5, e IMEI 2 N° 357972/10/276398/3, con 2 chip de la operadora claro y tarjeta micro SD, de 4GB. Dos chips de la operadora claro. De las operaciones realizadas, en primera instancia se procedió a fijar fotográficamente y verificar el estado físico y funcionamiento de los elementos objetos de análisis. Se procedió al análisis de los elementos objeto de la pericia, procediendo a extraer la información almacenada tanto en el dispositivo electrónico, como en el chip, y en la tarjeta de memoria. De las llamadas entrantes existen 10 llamadas, 10 llamadas saliente, 3 llamadas perdidas y 226 contactos telefónicos y se aparecen varias imágenes de personas de sexo masculino y femenino. Aparte de este chip, había 2 más. Elemento 2, chip de operadora claro tiene 14 contactos telefónicos y del otro chip 6 contactos. La cadena de custodia N° AVA – 3382-21; **Testimonio de CBOS.** CHISAG ULLOA PAUL PATRICIO, con cedula Nº 0604115410, de 31 años de edad.-Informe Investigativo, Parte de Levantamiento de Cadáver y Parte de Aprehensión: ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.- Nos trasladamos a las calles Assad Bucarán y 8 de Abril, al hotel BULU BULU, por existir una persona fallecida, por lo que nos trasladamos al lugar y específicamente en un ambiente destinado para dormitorio, habitación numeración B3, en la cama existía un cadáver de sexo femenino, en posición decúbito dorsal y se realizó inspección externa y no presentaba huellas o hematomas de violencia. Y a fin de ver una identidad se revisó las pertinencias de la fallecida y solo se encontró un recibo de depósito a nombre de la ciudadana Juana María Mendoza Zepeda y presumiendo que se trataba de la mencionada ciudadana y en el lugar se realizó la inspección del cuerpo y se encontró medicamentos de tipo pastillas de uso oral y que según se presumió que se las tomo la señora para quitarse la vida, y seguido se encontró una libreta de color azul, en la que contiene texto manuscrito que se lee "solo quiero que me perdones, sé que discutimos y te perdí que te fueras quizás cometa una locura pero es mejor así, quizás una sobredosis y de varias pastillas me

hagan dormir para siempre. Cuídate mucho, se feliz mi Ángel, tú no tienes la culpa de nada de lo que vo haga solo se feliz. Att. María". Y criminalística se levantó la mencionada nota exculpatoria, nos entrevistamos con al ciudadana DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE recepcionista del hotel BULU BULU, indicando que el dia 4 de Mayo del 2021, su madre de nombres Lourdes Freire, y que si ella ha alquilado la habitación N° B3 y que dijo que no y que han ido y que les pareció raro ya que la habitación la luz estaba encendida y que provenía malos olores y que se ha procedido abrir la puerta y es ahí que encuentran a una persona acostada en la cama, ya fallecida emanando sangre por la nariz. Daniela Zúñiga, indico que el dia Lunes 3 de Mayo del 2021, a las 10h00 de la mañana ha alquilado la habitación a una pareja, las cuales estaban hospedada en ese momento y así mismo manifestó que ese dia solo han alquilado a esa persona y no había más en el hotel y así mismos se entrevistó a quien es sobrino de la occisa Jaime Alexander Castillo Córdoba, refiere que es sobrino de la hoy fallecida e indica que su tía de nombres Juana María Mendoza Zepeda, llego el 13 de abril del 2021 a Ecuador a visitar a su pareja sentimental de nombres Miguel Ángel Castillo Sigüenza y el día de hoy un agente de la DINASED de El Triunfo, y les ha dado la noticia de su tía fallecida. Se tomó versión del Sr. José Alberto Freire Rodríguez, refiere que el día Lunes 3 de Mayo del 2021, a las 18h00, se encontraba sentado detrás del escritorio de la recepción con la mirada hacia la calle, en ese momento observó que salía del hotel un ciudadano de unos 28 años de edad, que ha bajado de la habitación, y se ha llevado el casco y unos objetos, de tipo nerviosa como que escondía algo y el entrevistado le ha dicho estas palabras que tal campeón buenas noches y que él no le ha contestado y como ya ha sido las horas de cerrar el hotel porque estábamos en pandemia por el toque de queda que la puerta cerrada, lo esperó unos 30 minutos y que hasta el dia siguiente no llegó y es cuando ya se encuentra el cadáver. El documento el parte policial suscrito por mi persona el 12 de mayo del 2021, se realizó en base a la autopsia realizada a Juana Zepeda, ya que se ha trasladado el cuerpo hasta la morgue de Milagro y por tratarse de una ciudadana extranjera y se trasladó el cuerpo hasta el laboratorio de ciencia criminalística y se practicó la autopsia el dia 7 de Mayo del 2021, por el Dr. Jorge Córdoba, quien determinó que la causa de muerte de la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, seria hemorragia cerebral, trauma cráneo encefálico, siendo una muerte violenta, y en base al protocolo de autopsia se hizo el parte policial, para lo cual continuando con las diligencias investigativas por el delito de femicidio y este diligencia fue remitido por el Ab. Cesar Peña quien delegó que se realice todas las diligencias, para lo cual se realizó varias verificaciones donde como se dijo anteriormente en base a la información obtenida por Daniela Zúñiga Freire el dia 4 de mayo del 2021, refirió que es la recepcionista, ella indicó que a las 19h00 preguntó si han alquilado la habitación N° B3 y que dijo que no, que estaba una pareja y que le ha parecido raro y que estaba encendida la luz y se percibía malos olores y que han abierto la puerta con una llave de repuesto que tiene el hotel y que de ahí es que observaron a la persona con sangre en la nariz. Indica que el 3 de Mayo del 2021, y que ha llegado una ciudadana delgada de tez trigueña con cabello rojizo y un tipo de tez trigueña, alto, a la ciudadana le pregunto si había un lugar para empeñar las joyas y una computadora y que si no tiene documentos no puede venderlos, y que según los observo como enojados. El ciudadano José Alberto Rodríguez Freire que es recepcionista del hotel Bulu Bulu, quien es que ha observado que un hombre de 28 años ha salido con un casco y que le ha dicho que tal campeón y que salía de la habitación B 3 y que ya iba a carrera y como salió a la hora del toque de queda, ha cerrado la puerta y esperó unos 30 minutos y de ahí que desde ese momento desconoció el paradero. El dia 6 de mayo nos comunicamos con la Sra. Rosa Amelia Soriano, por vía de la red social de Face Book, y me identifique como policía de la DINASED, indicando el que necesitaba comunicarme con ella, con la Sra. Rosa Soriana, y que necesitaba comunicarme con ella y le indique que en el cantón El Triunfo, han encontrado un cuerpo de sexo femenino que no tenía identidad, y que encontramos una libreta de color azul con una nota exculpatoria hecha a mano y un comprobante de depósito a su favor, y de ahí solicitó una fotografía, y es ahí que accedí a enviarle, reconociendo plenamente que es la Sra. Nicaragüense Juana María Mendoza Zepeda de 39 años de edad, también indicó que su cuñada la hoy fallecida, había llegado al Ecuador El Triunfo el día 12 de Abril del 2021, con la finalidad de visitar a su pareja sentimental de Nombres Miguel Ángel Castillo Sigüenza, y que la última vez que tuvieron contacto fue el día 3 de Mayo del 2021 a las 15h00 aproximadamente. Indicó también que su cuñada siempre portaba sus documentos de identidad y que le pareció raro no haber encontrado nada mas de sus pertenecías en el levantamiento de cadáver, nos facilitaron fotos de la hoy fallecida y de la letra de mano escrita de la hoy fallecida y sobre fotos de la pareja sentimental, las mismas que se adjuntan al parte policial. Después de saber de la muerte de la Sra. Juana, se trataron de comunicar con el Sr. Miguel Ángel Carpio Sigüenza, donde le ha manifestado que no sabe dónde está la ciudadana y también le ha manifestado que él ya se había ido del hotel, y que desconoce el paradero. Así el día 10 de Mayo del 2021, el señor Castillo Sigüenza Miguel Ángel les ha manifestado que el señor la ha encontrado y que le han enviado fotos del momento en que en el Ecuador se estaba levantando el cadáver, porque el gobierno de Ecuador la han sepultado y que era imposible trasladarla a su país de origen. En base a las entrevistas realizadas a José Alberto Freire Rodrigué y a Daniela Paula Zúñiga Freire, se les mostró las fotos y se les reconoce plenamente a la ciudadana extrajera y a Miguel Ángel Castillo Sigüenza quien ingreso a las 10h00, del dia 3 de mayo del 2021, posterior salió a las 18h00 de la habitación B3, en donde se encontraba la ciudadana extranjera, topándose con los recepcionistas del hotel y que desde el 4 de Mayo, del dia de los hechos el ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, nunca más regresó al lugar. Según el Sr. Miguel Ángel Castillo Sigüenza, les indicó a los familiares directos de la ciudadana Nicaragüense, que fue a pedir información en el hotel que estaba hospedada, donde el habían manifestado que la ciudadana extranjera ya había salido del hotel, siendo una información falsa. El ciudadano Castillos Sigüenza Miguel Ángel, les había enviado fotografías a los familiares de la Nicaragüense, de una investigación de un levantamiento de cadáver, y se adjuntó las fotos, que se trataba de una noticia que circulaba en el red social Face Book, la televisión, del Link, en el que se trata de un doble asesinato siendo fotos falsas de otro levantamiento de cadáver. Sobre la nota exculpatoria hecha a mano que se levantó el dia de los hechos. No coincide con la letra del diario de la hoy fallecida. Como requerimiento se solicitó como acto urgente que se oficia al Juez de la Unidad Judicial Penal de El Triunfo, a fin de que se emita la respectiva boleta de detención con fines de investigación en contra de Miguel Ángel Castillo Sigüenza, ya que, en el transcurso de las

investigaciones en base a las entrevistas realizadas, se mencionó que el seños era el principal sospechoso, y familiares del ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, indicaron que desconoce de su paradero como a su vez que no tiene un lugar fijo y que estaba próximo a salir del país hasta la ciudad de New York, y con eso se logró pedir las orden de detención. A la fecha del 13 de Mayo del 2021, se tubo pleno conocimiento de que Castillo Sigüenza Miguel Ángel, se estaría refugiando en el Cantón de la Troncal, por el sector de la Puntilla, por lo que nos trasladamos hasta el lugar detallado, siendo las 20h00, sobre la vía principal a la Puntilla, se observó a un ciudadano que salía de un taller mecánico a bordo de una moto color azul con negro, de placas HR539X, por lo que se procedió hacer detener la marcha de la moto, y se le pidió la identificación y efectivamente se trataba de Castillo Sigüenza Miguel Ángel, quien tenía orden de detención emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Triunfo y con estos antecedentes se procedió a la inmediata detención del ciudadano, no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales del Art. 77 literal 3 4 y 5 de la Constitución y se lo trasladó al hoy detenido hasta el hospital básico de El Triunfo y posterior se lo traslado al distrito de Policía de El Triunfo Bucay, donde quedó ingresado bajo custodia policial. Al momento de la detención, al ciudadano se le encontró en su poder un teléfono celular marca Samsung, modelo a A30s, color blanco con negro, con 4 chip de la operado claro, 2 billetes de 100 CÓRDOBAS, del banco central de Nicaragua, una motocicleta de color negro con azul placas hr59x, casco de protección color blanco, todos estos indicios son ingresados a la bodegas y patios dela Policía Judicial del Cantón El Triunfo, con su respetiva cadena de custodia. Esto se hizo al mando del Sgos. Luis Cueva Coloma y el Cabo Jara Toaza Alex. El señor Castillo, sobre si mencionó algo, no manifestó nada, solo decía que desconocía del paradero de la ciudadana Juana María Mendoza Zepeda. Los 100 Córdobas que se le encontraron son del país de Nicaragua, y manifiesto que esto eran de él. Esos equipos telefónicos, manifestó sobre si era de él, efectivamente en base al mencionado ciudadano mencionó que le pertenecía a él y que legalmente le pertenece a él. Sobre Juana María Mendoza Zepeda, manifestó que la hoy occisa tenía un celular, marca Samsung, modelo A30 y que el móvil, sería de propiedad de la hoy occisa. El parte policial de fecha 9 de Junio 2021, con personal de criminalística que a puerta cerrada lo esperó unos 30 minutos y que hasta el dia siguiente no llegó y es cuando ya se encuentra el cadáver de la ciudadana de nacionalidad Nicaragüense, de 39 años de edad. Al mando del Sr. Cbop. 1ro Jorge Yugsi Neto, nos trasladamos hasta el Rcto. El Piedrero y que según radicaba el ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, y que la Sra. Gladys Teresa Moran quien manifiesto que era la propietaria del inmueble y que efectivamente indicó que ahí vivía el Sr. Castillo Sigüenza Miguel Ángel y que se levantaron los indicios, se encontró los siguientes, funda de almohada con logotipo de la bandera de la ciudad de Estados Unidos, conteniendo en su interior prendas de vestir tipo vestido multicolor una prenda de vestir tipo abrigo color negro con etiqueta que se lee STRADIVARIUS, una prenda de vestir tipo abriga color negro con logotipo que se lee ADIDAS, 5 prendas de vestir tipo interior femenino colores negro, gris, azul, beige y blanco, 7 cubre bocas de tela de varios colores. 1 Celular marca SAMSUNG, color rosado, modelo SM-G532M/DS, con su batería, y tapa posterior, dos chip de la operadora claro, un chip con logo que se lee TIGO 1 pasaporte de la republica de Nicaragua, un soporte plástico tipo

cedula, un soporte plástico que se lee República de Panamá servicio Nacional de Migración, soporte plástico tipo tarjeta de débito con logo que se lee BANPRO GRUPO PROMERICA, soporte de papel con textos impresos que se lee RED ACTIVA WESTERN UNIÓN, soportes de papel con logotipo que se lee TIENDA PANDORA, tiket de avión de COPA AIRLINES, soporte de papel con textos impresos que se lee DISCOVERY TOURS MANAGUA NICARAGUA, soporte de papel con texto impreso que se lee, PTY COVID FREE, todos estos a nombre de MENDOZA ZEPEDA JUANA MARÍA. Dos cadenas metálicas color dorado con su dije. 3 manillas color plateado, 1 par de aretes color dorado, 1 arete color plateado, 7 anillos color plateado, 2 elementos pilosos, todos estos indicios fueron fijados y levantados por personal de Criminalística del Cantón Milagro, y luego entregados al personal de la DINASED de El Triunfo. La propietaria del inmueble la Sra. GLADYS TERESA MORAN GONZALES, propietaria de la vivienda en la que habitaba Castillo Sigüenza Miguel Ángel, y que ella no es familiar, solo le brindo ayuda porque ellos pertenecen a una iglesia de ayuda a personas. Del Informe de fecha del 12 de agosto del 2021, Informe N° 010-2021 DINASED de El Triunfo. Delegación Fiscal suscrito por el fiscal Ab. Cesar Peña Moran. Quien delega que se practique las diligencias correspondientes conforme al Art. 444 inciso 2, 4 y 6 del COIP. Sobre las verificaciones, en cuanto a la víctima JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, quien no registra causas pendientes. Así mismo como datos de testigos de la Policía Nacional y quienes no registran antecedente penales y con los nombres se verificó los nombres de DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, quien no registra antecedentes, MARIANA LOURDES FREIRE RODRÍGUEZ quien no registra antecedentes. JOSÉ ALBERTO FREIRE RODRÍGUEZ quien no registra antecedentes personales. Los datos del sospechoso CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, quien SI registra antecedentes personales. Relación de los hechos, con el fin de continuar el proceso se tomó la versión de la ciudadana DIANA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, quien refirió que el Lunes 3 de Mayo del 2021 a las 10h00 llegaron a hospedarse en el hotel una pareja, la chica delgada de estatuto baja, tez trigueña, cabello tinturado rojo, y el chico, alto, delgado, de tez trigueña, cabello tinturado negro con mechas amarillas, los cuales tenían una maleta grande y el casco de color blanco, el cual lo había puesto encima de la nevera de la recepción, que en ese momento noto que estaban como enojados, como que habían peleado, ahí se había acercado la chica a preguntarle si conocía algún lugar de donde compren joyas de oro, y le había respondido que si hay un lugar pero que ya estaba cerrado, en donde le ha sugerido que se vaya a la Troncal, que ahí si había más locales que compran oro, que en ese momento se había acercado el chico a escuchar lo que conversaban, pero la chica le había dicho que se retire, para que no escuche lo que estaban hablando, también la chica le había comentado que tenía problemas con las tarjetas que no querían darle dinero, por lo que había ido a otro cajero a probar la tarjeta, y que en ese momento había llegado la señora Mariana Lourdes Freire, y le ha comentado que vino esa pareja y que tenía problemas con al tarjera para sacar dinero y que la notaba como que estaba discutiendo, después de unos 15 minutos la pareja había regresado, donde le ha dicho que no le da dinero el cajero, por lo que estaba llamando a familiares para que el envíen dinero, es ahí donde le preguntó dónde podía vender una computadora portátil, y ahí le había contestado la mamá, que debía de tener papeles o la factura y ahí se había acercado el chico a preguntarles si les podía alquilar una habitación, pero que el cancelaba al día siguiente, donde le preguntaron que si se iba a quedar ella sola, ya que varía el valor de la habitación, donde el chico les dijo que se quedarían los 2, en donde le alquilan la habitación B3, de la 2da, planta, ahí la chica había estado hablando por teléfono en la entrada del hotel, pero el chico se había cansado de esperar y había cogido las maletas para subir a la habitación, en lo que subía, había dicho que esta mujer está loca mejor sería quedarme viudo. Después de 5 minutos había subido la chica y desde ese momento no había bajado hasta las 12h00 que termino su turno en la recepción. Después se quedó a cargo dela recepción la Sra. Mariana Freire. Al día siguiente el martes 4 de mayo del 2021, había llegado la Sra. Mariana Freire, a las 19h00 al hotel, que ha estado limpiando las habitaciones y que le preguntaron que si ha visto salir y si le cancelaron sobre la habitación B3, donde le ha dicho que no vio salir a nadie y que su mamá le dijo que había un señor en su habitación ya que nadie ha alquilado en ese momento y de ahí es que proceden abrir la puerta y observan una persona acostada en la cama, tapada con una sábana y que botaba sangre por la boca y nariz y que de ahí se da aviso a su tío José Freire, quien fue a ver de quien se trataba, que había bajado enseguida, y que les dijo que ya apestaba que aparentemente ya estaba muerto, por lo que avisaron a la policía inmediatamente. Indicó también que dicha pareja ya se hospedó anteriormente y desde el 13 de abril hasta el 19 de abril del 2021. También refiere que desconoce los nombres de la pareja que se hospedaron, pero que, si las pueden identificar, a lo que se le puso a la vista el parte policial en el que consta las fotografías de la ciudadana Nicaragüense, de quien en vida se llamó JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA y del ciudadano CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, que lo reconoce plenamente como la pareja que estaban en la habitación B3, del hotel BULU BULU. De la entrevista realizada AL Sr. Alberto Freire Rodríguez refiere que el lunes 3 de Mayo del 2021, a las 18h00, se hizo cargo de la atención al hotel Bulu Bulu, es ahí donde su hermana Lourdes le dijo que solo estaba arrendado una sola habitación la B3, a una pareja, que ya había arrendado anteriormente y que había dejado como consigna un casco de motocicleta color blanco, que pertenecía a la pareja de la habitación B3, siendo las 19h30, se encontraba sentado detrás del escritorio de la recepción de la misma con la mirada hacia la calle, en ese momento observo que salía del hotel un hombre alto, con cabello tinturado amarillo, con el casco blanco en sus manos, pegado a su abdomen, donde iba caminando muy sigilosamente y lentamente, en ese momento le dice campeón buenas noches. y que no le respondió y que se había imaginado que era de la habitación B3 porque no había nadie más y que imaginó que saldría hacer compras. Espero su regreso, pero nunca regresó siendo las 20h30 empezaba el toque de queda, ya había cerrado las puertas del hotel y no regreso el ciudadano, al dia siguiente se hizo cargo de la recepción a las 14h15, debido a que su hermana le pidió de favor que le colabore con el turno de ella por un viaje que tenía su hermana, y que había regresado a las 18h20, y se había querido hacer cargo de la recepción desde esa hora, donde le había dicho que deje nomas que ya mismo es la hora de toque de queda, en eso su hermana había estado haciendo la limpieza de las habitaciones, y ahí su hermana le había preguntado sobre la habitación B3, sobre dicha pareja, y le había respondido que no tiene conocimiento de las laves ni de la pareja, donde le había dicho que le esperen a su sobrina Daniela para preguntarle sobre la habitación, y a lo que llegó su sobrina le preguntó, donde se

trasladó a la habitación B3, a ver que sucedía, donde habían golpeado insistentemente la puerta pero no obtuvieron respuesta, por lo que abrieron la puerta para ver que estaba sucediendo, es ahí donde su sobrina había bajado a decirle que hay una persona en la cama con presencia de sangre en la nariz, donde ha subido a la habitación y efectivamente indicó que ya estaba sin signos vitales y en estado de putrefacción y dio aviso a la policial, igual indicó que se desconocía de las que se hospedaron en la habitación B3. Con Angy María Lagos Mendoza, solo tome contacto para oficiarle y el Ab. Cesar Peña fue que le realizó la entrevista vía Zoom; SOBRE PERICIA DOCUMETOLOGICA Y SOBRE INDICIOS: Parte policial de fecha 8 de Julio del 2021, donde se da a conocer que la ciudadana Angy María Lagos Mendoza, hija de quien en vida se llamó María Mendoza Zepeda, hace entrega mediante acta de entrega, un grapado con escritura de letra a mano y dicha libreta es ingresada al centro de acopio. El hotel tenia cámaras, pero en ese momento las tenían en mantenimientos. No conste eso en mi informe. Sobre si el Sr. Miguel Ángel Castillo Sigüenza, tenía denuncia por parte de Juana María Mendoza Zepeda, de la fecha que llegó al Ecuador no tenía ninguna. Ya que la ciudadana es de otro país de origen. Sobre antecedentes del ciudadano Castillo Sigüenza Miguel Ángel, es solo sobre lo que se ha dado a conocer de esta audiencia; Sargento 1ro, MARIO FERNANDO CAMPAÑA ANDINO. Cedula Nº 0502386105, de 43 años de edad. PERITO EN DOCUMENTODOLOGÍA: Luego de ser posesionada el dia 7 de agosto del 2021, presenté el informe N° DCG32100362, a fin de realizar la pericia grafotécnica o pericia caligráfica de la evidencia que se retiró del centro de acopio mediante cadena de custodia N° 348021 la misma que era del cantón El Triunfo, el objeto de la pericia se pudo constatar que estaban embaladas y sellada. La pericia a realizar es a una Agenda color celeste con un logotipo que se lee 2021, presenta texto manuscrito con tinta pastosa color azul, en la página, abril 24-2021, la misma que fue levantada en ingresada por personal de criminalística del cantón Milagro. 2do. Un cuaderno grapado con líneas sin pasta o portada, y contiene textos manuscritos en donde contiene datos de la ciudadana Nicaragüense Juana María Mendoza Zepeda. De las operaciones realizadas, se analizó documento testigo y el documento dubitado, que es la agenta celeste con logotipo que se lee 2021, y se presenta varios manuscritos de color azul, escrito en la página 24 2021.- Se Muestra a los manuscritos de la palabra feliz y el documento testigo, el cuaderno pequeño grapado, con líneas y se leían de la ciudadana Nicaragüense de quien en vida se llamó Juana María Mendoza Zepeda. Documentos indubitados y testigos y se describe las características, desarrollo gráfico y morfológico, sus rasgos no guardan relación, entre las letras E y la F, y la letra F no guarda relación con el documento testigo y el documento dubitado y una de la letra E, tampoco. Por lo que se llegó a concluir que los 2 trazos son distintos ya que la cadena de custodia N° D-3480 21, con los manuscritos que constan en la agenda color celeste que se lee 2021, no guarda identidad caligráfica con los textos manuscritos N° 2. Esa es la conclusión.-Esto es sobre el caso indagación previa que me designaron, por el delito de Femicidio; **REALIZADAS PERICIAS CONCLUYENDO** CON LAS **ENTRE** ELLAS, específicamente la autopsia realizada a la occisa quien responde los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, indicando que la muerte fue violenta, al haber sido producida POR UN OBJETO CONTUNDENTE DURO, recibiendo golpes a la altura de

la cabeza y siendo su muerte lenta y violenta.- A su vez se cuenta con la demás prueba testimonial que se analizó en líneas anteriores, TESTIMONIOS que nos llevan a un solo hecho, esto es los elementos valorativos del tipo penal que acusa la Fiscalía, FEMICIDIO: " Es la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género"; Se ha establecido que la víctima es una persona de sexo femenino, responde los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, se estableció que su deceso fue de manera violenta, de acuerdo a la pericia medica"; Que estos hechos se suscitados entre los días 3 y 4 de Mayo del 2021, en horas de la noche el deceso de la víctima y es encontrado su cuerpo al dia siguiente, que se supo de este Femicidio. Este hecho cometido por quien fuera su CONVIVIENTE, o **PAREJA SENTIMENTAL.** Cuando agentes de la DINASED, realizaron el levantamiento de cadáver y en ese momento de la diligencia para información del hecho ocurrido, entrevistan a varias personas entre ellas testigos presenciales quienes vieron a los personajes principales, es decir a la ahora occisa, y al procesado en esta causa, que llegan a hospedarse al hotel BULU BULU, los acontecimientos, en los que perdió la vida la ahora occisa, a manos de su ex conviviente; Hechos y circunstancias que han determinado que existe una víctima tratándose en el presente caso de la hoy occisa, quien respondía a los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, bajo la modalidad que existió relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, como prácticas de control, intimidación, subordinación, tortura, o cualquier sufrimiento físico, sexual o psicológico que cause la muerte a una mujer, solo por su condición de serlo, que haya sido realizada por parte del sujeto activo, que como se ha evidenciado en el presente caso sería privar de la vida a la víctima (mujer), solo por el hecho de serlo, "Debe entenderse por violencia contra la mujer CUALQUIER ACCIÓN O CONDUCTA, BASADA EN SU GÉNERO, QUE CAUSE MUERTE, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" teniendo en cuenta que los elementos objetivos del tipo son: EL SUJETO ACTIVO: es la "PERSONA" que lleva a cabo la conducta tipificada en esa norma, lo que significa que no es un sujeto calificado, pues no se exige que reúna ciertas calidades especiales; EL SUJETO PASIVO: es el titular del bien jurídico protegido, que en ocasiones puede tener ciertas calidades, como en el Femicidio. El artículo 141 del COIP, establece que es "UNA MUJER", por consiguiente, la conducta o acción debe dirigirse en su contra y será solo ella quien reciba el perjuicio, por parte de cualquier persona; LA ACCIÓN O CONDUCTA: es el núcleo del tipo y se identifica como verbo rector; en el caso es matar. Está seguido por el resultado, que, según Fernando Velásquez, es el efecto y la consecuencia manifestada en el mundo exterior, y que incide tanto en el plano físico como en el psíquico; **EL BIEN JURÍDICO**: es el bien tutelado por el derecho penal. En el Femicidio: La vida de la mujer. El bien jurídico permite descubrir la naturaleza del tipo, en tal forma que le da sentido y fundamento, como asevera Francisco Muñoz Conde. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS: implican una valoración, y tienen por ello cierto grado de subjetivismo. En algunos casos se relacionan con la ley o instrumentos internacionales, mientras que en otros, hay contenido cultural y están determinados con la sociología o la teoría política; Lo que en esencia existe en esta causa: Hubo el sujeto activo, quien fue que

privó de la vida a la víctima, ejecutando LA ACCIÓN O CONDUCTA, que es el núcleo del tipo, es decir la relación de poder con manifestaciones de violencia que terminaron por ocasionar la muerte de una MUJER, en este caso la victima ahora occisa, quien responde los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, porque en análisis más profundo solo se denominaría homicidio; En cuanto al otro elemento valorativo del tipo, "COMO RESULTADO DE RELACIONES DE PODER MANIFESTADAS EN CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, DE MUERTE A UNA MUJER", este elemento, de las relaciones de poder, se dejó establecido con los testimonios rendidos en esta audiencias, de los testigo civiles como de familiares de la víctima, y de testigos presenciales quienes en su conjunto establecieron que la víctima, quien responde los nombres de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, se encontraba desesperada, y que su acompañante lo que supo manifestar es que mejor quedarse viudo. Que de la prueba aportada por fiscalía, toda en su conjunto, se llegó a determinar que el procesado, ha planificado la acción, una vez que deja evidencias a fin de tratar de confundir a las autoridades, en las investigaciones, primero que se trataría de un suicidio, por las pastillas encontradas y la supuesta carta exculpatoria, y segundo, sobre la supuesta muerte de la occisa en otro lugar del país, Ecuador, que fue la información que recibió el familiar de la víctima, en este caso su hija, Angy, por lo que el Tribunal llegó a la plena certeza de que este delito está inmerso en lo que tipifica y reprime el Art 141 y 142 N° 2 del COIP. Sin que la defensa haya aportado prueba que contrarié o desvanezca la existencia de la infracción, teniendo presente que el tipo delictual por el que se tramita esta causa, requiere para su configuración conforme ya se mencionó en líneas anteriores, de elementos como la violencia, sea sistemática o constante, o en su propio momento, generada en contra de una mujer, por el hecho de serlo, y cuyo resultado final es la muerte; O como lo ha señalado la Dra. Mariana Yépez Andrade, en su ensayo, el Femicidio en el COIP, de fecha 27 de Marzo del 2014 "el Femicidio es la punta del iceberg de ciclos de violencia, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas y en diferentes formas combinadas". En este caso concreto, en su conjunto estos testimonios, rendidos bajo la gravedad del juramento, nos llevan a un solo hecho, que es concordante, congruente, inequívocos, que la víctima, si vivía bajo las relaciones de poder por parte de su pareja, desde la perspectiva del dominio en la relación de pareja que mantenía, y las consecuencias de la misma, no por el poco tiempo de haberse encontrado en este país, como extranjera, pueda mermar el hecho de la relación de opresión que vivía la victima; Por lo que haciendo una apreciación en todo su conjunto y en base a ese principio de análisis, sobre los criterios de valoración de la prueba, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, misma que es entendida conforme lo señala el Dr. Jorge Zavala Baquerizo como la "que consiste en la facultad que tiene el Juez para que una vez que las pruebas han sido introducidas y practicadas en el proceso, pueda tener libertad para analizarlas, apreciarlas y valorizarlas según su convicción"... Nos lleva al convencimiento, más allá de toda duda Razonable, de que la existencia material de la infracción se encuentra probada, esto es el delito de **FEMICIDIO**, perpetuado contra quien en vida se llamó JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, una mujer de nacionalidad extranjera, Nicaragüense, quien vino por una relación sentimental, y terminó siendo víctima de su propia pareja; 7.3.2.- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO, Y EL NEXO CAUSAL QUE UNE A LA INFRACCIÓN LEGAMENTE COMPROBADA Y LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL AUTOR: El Art. 455 del COIP, nos inteligencia: "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; Habiéndose determinado los hechos y circunstancias de la infracción penal, que no es otra cosa que la conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada en la norma, toca al Tribunal analizar la participación de la persona procesada en esta causa, para ello debemos determinar lo que dispone el Art. 22 y 23 del Código Orgánico Integral Penal, "Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales. Artículo 23.- Modalidades de la conducta. La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo"; Evidenciándose en esta causa que la responsabilidad y participación directa de la conducta típica, antijudía y culpable, en cuanto a la norma acusada, recae en CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, esto es su participación directa en el delito de FEMICIDIO, perpetrado contra quien en vida se llamó JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA; Hechos suscitados a la fecha de los días 3 y 4 de Mayo del 2021, a eso de las 11h30, cuando la víctima quien respondía a los nombre de JUANA MARÍA MENDOZA ZEPEDA, pernotaba de manera pasajera en el Hotel BULU BULO, ubicado en la ciudad de El Triunfo, y en la que se levantan y se receptan varias diligencia y versiones, entrevistas para ver que le paso a la víctima Juana María Mendoza Zepeda, y se mencionó el nombre del acusado Castillo Sigüenza Miguel Ángel, pareja de la víctima y que estaba en el interior de la hostal BULU BULU. Se entrevistó la Sra. Daniela Paula Zúñiga Freire, Rosa Amelia Soriano Espinoza, y demás personas que laboraban al interior del hostal. También el Sr. José Alberto Freire Rodríguez, quien toma contacto con personas del extranjero y que estaba la señora era del exterior de Nicaragua y que familiares que se ha reunido con una persona de aquí de Ecuador y conocieron con quien fue que estaba, y que estaba en el Ecuador. Y se quiso confundir a los implicados en la participación y que esto fue que quería hacer ver que era un suicidio, y sé determinó que participó Castillo Sigüenza Miguel Ángel; Teniendo la certeza el Tribunal de su participación directa, una vez que acoge la prueba de la fiscalía, entre ellos los testimonio de: Sr. JOSE ALBERTO FREIRE RODRÍGUEZ, con cedula Nº 1802192193, de 54 años de edad. TESTIGO CIVIL: Conozco de este hecho porque ese día participaba de ayudante y colaboración de los turnos al servicio del hostal BULU BULU, yo tenía disponible para mí el turno de las 18h00 en adelante y el dia 3 de Mayo tenía el turno de mi antecesor de la Sra. Freire Rodríguez Lourdes, quien me manifiesta que solamente había una habitación arrendada para aquella noche, la habitación B3 y estaba arrendada para una pareja, dejándome en consigna un casco de motociclista color blanco que pertenecía a la pareja que estaba en la Habitación N° B3, aproximadamente a las 19h30, me encontraba en la parte posterior del escritorio de la recepción del hostal Bulu Bulu, con la mirada a la calle, efectivamente vi salir a una persona de sexo masculino que caminaba silenciosamente con el casco adherido a su abdomen o barriga, su vestimenta era una camiseta o buzo manga larga, de color negro, con una estatura alta, con su cabello tinturado de color amarillo, especialmente las puntas. Él salió lento y silenciosamente a las calles hasta que se perdió de mi vista. Como era días de toque de queda por causa de COVID, cerré la puerta del hostal a las 20h00, y espere el regreso de la persona masculina que había salido, pensando que era la pareja de la habitación N° B 3, la cual no regreso más, el dia 04 de mayo del 2021 a petición de la Sra. Lourdes Freire Rodríguez cogí el turno de las 14h15, ya que ella había salido de viaje, el regreso de ella fue a las 18h20, del mismo dia 04 de Mayo del 2021, al momento que ella llega me manifiesta que me retire y que se iba a quedar a la hora del toque de queda, pero le manifesté que se retirara ella a descansar y que yo me hacía responsable hasta la hora del toque de queda. Ella decide hacer la limpieza de hostal y pregunta sobre la llave de la habitación N° B3, por lo cual le manifesté que desde el momento que cogí la guardia a las 14h15, no había salido ninguna persona, ni parejas. Entonces ella la Sra. Lourdes Freire, decidió consultarle a mi sobrina, la Sra. Daniela Zúñiga de Cárdenas, quien ha estado en el turno de la mañana el dia 4 de Mayo del 2021. Sobre las llaves y la habitación B3 quien le ha manifestado que en el turno de ella tampoco ha salido, ninguna pareja de la habitación B3, esa novedad inquietó a la Sra. Rodríguez y a movilizarse y averiguar sobre dicha habitación, y junto con la Sra. Daniela Cárdenas, deciden ir a golpear la puerta de la habitación B3, debido a la insistencia y no hubo contestación, toman la decisión de utilizar el duplicado de la habitación N° B 3, y ella constatan, la presencia de una persona aparentemente de sexo masculino, porque esa fue la noticia que me dieron, que había una persona arropada con las sabanas desde los pies hasta el cuello o hacia el cuello, con presencia de sangre en las fosas nasales a los labios o boca. Novedad que ellos me comparten y tomé la decisión de subir e ir a constatar dicha novedad. Llegué hasta la habitación N° B3 e ingreso lentamente, di unos 3 o 4 pasos y me percaté de un olor desagradable a descomposición, lancé mi mirada hacia la cama y efectivamente había una persona, arropada de los pies a el cuello y con presencia de sangre de la nariz a la boca. Bajé inmediatamente a pedir a la Sra. Lourdes Freire y Daniel Zúñiga de Cárdenas que se comunicaran con autoridades para dar parte de dicha novedad y justo en ese instante sonó la sirena del toque de queda, salí a la calle, y en esos instantes pasaba un patrullero de la policía lentamente y me acerqué a ellos a darle la novedad del caso y que por favor nos ayudaran. El día que ingresó a mi turno, si me indicaron que había una pareja, no sabía los nombres, pero eso si estaba registrado. Y que, si vi a alguien salir con un casco apegado en el abdomen, y que ese casco fue el que me dejo encargado la Sra. Lourdes y a lo que yo lo veo salir le digo, hola campeón buenas noches, y de ahí es que me percató porque el cogió el casco y no me lo pidió, le expresé mi saludo y él no me respondió nada solo salió lentamente hasta que lo perdí de vista. Sobre a lo que se retira, sobre firmar y que ellos han arrendado la habitación para pasar la noche y uno lo que piensa es que salen a comprar algo y por eso no se hace firmas. Ya está pareja ya había estado en el hostal unos 7 días antes, y

aparentemente, según el informe que tengo de mis anteriores turnos llegaron tipo 11h00 de la mañana, el dia 3 de Mayo del 2021. La Sra. Daniela Zúñiga y Lourdes Freire, son los que pasa el día en el turno una hace limpieza y la otra es que recibe a las personas. Sobre las personas que se observa la pantalla, por el equipo que tiene no lo reconozco, al momento que me tratan de preguntar si es de la misma digo que no, porque no tiene los tinturados ya que está lejano y el cabello lo tiene corto para aquellos días. La única ocasión que lo vi el dia 3 de Mayo del 2021, y en pocas ocasiones que habiendo estado la 1era vez y de lo que sucedió ha pasado unas 3 semanas. Él era delgado, estatura mediana, el cabello pintado de amarillo en si hacia arriba, de color algo claro no tan oscuro ni claro, la cabellera tinturada especialmente las puntas de color amarillo y se vestía tipo deportivo. El dia que llegaron ellos se anunciaron como pareja. Sobre la escena del 3 de mayo del 2021, yo no observé que ellos llegaron, no registré vo la llegada, y que a eso de las 20h00 a 19h30 ha salido el señor con el casco en la mano y de ahí ya no lo volví a ver, yo ingresé el turno a las 18h00, no escuché ruido ni nada, y desde la recepción a donde estaban ellos hay unos 2 pisos, y al llegar a la habitación si vi el estado de la señora no estaba desordenado, solo cosas en la mesita y la persona estaba arropada como que estuviera dormida, y que lo peculiar es que se le vio sangre en la boca y nariz y el olor que era desagradable. Sobre la foto que se exhibe a foja 28, se ve a las personas tanto a él como a ella, y son los que arrendaron la habitación ese día, y quien se retiró con el casco en la mano; Srta. DANIELA PAOLA ZÚÑIGA FREIRE, con cedula N° 0926027632, de 23 años de edad. TESTIGO CIVIL: Sobre el hecho de fecha lunes 3 de mayo del 2021, trabajaba laborando en el hotel Bulu Bulu, desde las 08h00 de la mañana aproximadamente a las 10h00, llegó esta pareja y pude notar que estaban discutiendo antes de entrar y al rato la chica se me acerca y me pregunta donde podría haber un local donde compre oro, y le supe decir que había un local cerca pero que lo han cerrado y le dije que mejor se vaya a la Troncal que había más locales y que me supo indicar que tenía problemas con sus tarjetas y que el cajero no le daba dinero y en ese rato el chico se quiso acercar para escuchar lo que me estaba indicando y le dijo que se retire porque ella estaba hablando conmigo y de ahí ella se fue para ver si podía retirar dinero y de ahí ella se retira a pasos apresurados para que el chico no la siguiera y de ahí es que al rato llegan ellos y se nos acerca la chica y de ahí se acerca y dice que donde puede vender la computadora y de ahí mi mamá dice que si no tiene papeles no la puede vender y de ahí comenta que no puede retirar dinero y de ahí ella llamaba a sus familiares para que le den dinero, para que le ayuden y de ahí ella se fue a la parte de afuera hablar y de ahí es que ella se acerca a pedir una habitación y que al dia siguiente pagaba y de ahí es que se le preguntaba si era para ella sola o para los dos y de ahí es que dicen para los dos y de ahí él se cansó de esperar y cogió las maletas y subió a la habitación y de ahí la chica unos 5 minutos después ella sube y de ahí no supe de ella, y de ahí el turno lo tomó mi mamá y del hecho nos enteramos al día siguiente que mi mamá llega de tarde y se da cuenta que no ve la llave N° 3 y de ahí es que pregunta que si la pareja se fue y si canceló y mi tío, ni vo supimos, mi tío José Alberto Freire Rodríguez, y de ahí vo llego porque no estaba en la casa y llego como a las 7h30 y ella seguía en la limpieza y de ahí me pide que vallamos a la habitación y que pasan y de ahí al ir y no tener respuesta me pide que

busque las llaves y de ahí es que fui a ver el duplicado de las llave y al entrar vi alguien tapado con sabana y sangre en la nariz lo que hice fue cerrar la puerta e ir a llamar a mi tío y de ahí es que antes de llamar a la policía el sube a ver y de ahí como ya era el toque de queda él se encargaba de llamar a la policía. Esta pareja si se ha hospedado con anterioridad, en el hostal y fue eso del 13 de Abril, hasta el 19 de Abril. Ellos antes de entrar, ellos estaban discutiendo, yo los vi llegar la 1era, vez, ya que ella no estaba como así que él le quería hablar y que ella no lo dejaba. Ese dia él se cansó de esperarla ya que ella seguía hablando por teléfono, y él se expresó a lo que iba a subir y se volteó y de ahí dijo que ella estaba loca y dijo como que quería quedarse viudo. Sobre mi tío, la novedad del día anterior, él no recordaba que el había salido, pero ya cuando el señor Freire dijo que el señor salió cuando la policía nos interrogó. Sobre las fotos que se exhibe en esa se reconoce a las personas que es la pareja que llego por dos ocasiones al hostal. El turno entre a las 08h00 de la mañana del 3 de Mayo. Hasta las 12h00 del día, y luego retornó mi madre, y a la habitación han de haber subido como a las 11h30. Ella es la que estaba en la habitación muerta, el otro señor es el acompañante; Sra. Mariana Lourdes Freire Rodríguez, con cedula N° 0602283426, de 53 años de edad. TESTIGO CIVIL: Se porque estoy presente, hoy aquí, y sobre eventos que se tuvo conocimiento el día 3 de Mayo, yo salí a realizar unas compras y llegué sobre las 10h30 a 11h00 de la mamá y de ahí mi hija Daniela Paola Zúñiga Freire y me tenía la novedad que ha regresado la pareja de la habitación N° 3 y me comentó que la chica se le ha acercado y que él ha preguntado donde compraban oro y mi hija le dijo que el local que conocía ya no estaba funcionando y ella le sugirió que vaya a la Troncal y luego yo estaba descansando y la chica se me acercó y me dijo que deseo vender un ordenador y le dije que si es tuyo y tienes sus papeles la puede vender y de ahí la chica saca la cartera y me enseñaba las tarjetas y que ella ha ido al cajero y que no le daban dinero y de ahí yo le dije que vaya a la Troncal, y de ahí ella se pone hablar por teléfono y decía algo como que le manden dinero y de ahí luego yo me dirigí al mostrador de la recepción por que tenía que anotar sobre las compra que había sido y de ahí es que se me acercó el señor y me dijo que si le podía dar un hospedaje hasta mañana y le dije que si era para ella sola o como pareja y de ahí lo vi indeciso y por ultimo decidieron quedarse como pareja y de ahí me retiré porque hasta las 12 tenía el turno de recepción y mi turno terminaba a las 6 de la tarde y de ahí hasta ese transcurso no vi ninguna anomalía, o novedad no que subían ni bajaba y de ahí a las 6 de la tarde mi hermano José Freire entraba a la guardia hasta el toque de queda y al dia siguiente que era 4 de mayo del 2021 yo tenía un viaje a las 6h30 de la mañana, salí de mi casa, del edificio y regresé ese mismo día a las 18h40 de la tarde y le dije a mi hermano que se podía retirar por que le pedí de favor, que se puede hacer mi turno y yo haría el turno de él, hasta el toque de queda y mi hermano me supo decir que me tomé el día libre y de ahí dije bueno y en eso yo ingresé a la recepción y de ahí vi las llaves que estaba desarreglada y de ahí opte por subir a limpiar a las habitaciones y de ahí en eso de repente vi que no tenía las llaves de la habitación N° B3, y de ahí baje a preguntar a mi hermano si en un caso ha visto salir a la pareja o si le han pagado y me dijo que no y de ahí subí de nuevo y opté por golpear la puerta y nadie salió de ahí, mi hija no estaba en la casa y opte por esperar de que envían y le pregunte si vio a la pareja y me dijo que no y opté por ir de nuevo con ella a golpear y no salía nadie y

de ahí le dije a mi hija anda a la bodega y pide el duplicado de la habitación N° B3 y al abrir ella la puerta y me dice mamá hay una persona en la cama y tenía sangre en la boca y nariz y de ahí es que se le dijo a mi hermano y ella va a ver y él ya baja y dice que hay una persona y tiene mal olor y de ahí él dice que llamen que yo me dirijo a ver un patrullero y en eso justo pasa un patrullero y se le comunica lo que pasó y de ahí la policía ya se encargaría de todo. Esta pareja ya había estado ahí el 13 de abril y prácticamente estaban una semana y de ahí ellos se presentaron como pareja, mi hija fue que los entendió, en ambas ocasiones. Sobre la novedad que se haya expresado, lo que me llamó la atención en sí de que la chica estaba como que quería dinero necesitaba dinero se le veía, y de ahí lo que mi hija me comentó lo que converse de que la chica quería vender oro. Sobre fotos que consta a foja 28, las reconozco, ella es la chica que se hospedó la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, y es la que se encontró fallecida, y el señor es el que acompañaba como pareja de la señora; Sra. LAGOS MENDOZA ANGY MARINA, con cedula N° 0811403011004, de Chinandega, Nicaragua, de 21 años de edad. TESTIGO CIVIL. Extranjera, hija de la occisa: La relación con la Sra. Juana María Mendoza Zepeda, grado de relación conmigo, ella era mi mamá. Mi mamá Juana María salió de Nicaragua, salió el 1 de Abril, de acá de Nicaragua, y ella se comunicó conmigo días antes para despedirse e irse de vacaciones a Ecuador, era su 1ra vez, ella dijo que ella iba a conocer Ecuador y que siempre había querido ir a conocer y que ella tenía un compañero y que se iba a ir a ver con él y de ahí ella estando allá se comunicó conmigo y que estaba bien y ella me presentó y de ahí es que ella me presentó, y de ahí ya después la escuché media rara y de ahí el después se comunicó conmigo y él me dijo una palabra extraña y el cómo pareja de él no debía de haberme dicho y que después se lo dije a mi mamá y ella dijo que él me mandó un mensaje y de ahí yo subo una foto a mi Face Book y de ahí él dice que linda mariposita y después él dice que linda cosita, y de ahí yo le digo, hola buenas noches y le dije que por que él me manda ese tipo de mensajes. Mi mamá me presentó a Miguel Ángel por video llamada y de ahí ella me preguntó cómo estaba y como estaban mis hijos. Desde que mi mamá llegó a Ecuador ella estaba con él. Antes de que viajara a Ecuador ella me dijo que si lo conocía a Miguel Ángel v de ahí mi mamá antes de irse a Ecuador ella había estado conociéndolo y desde Panamá estaba en comunicación con él y ya tenía un año y como tenía una relación por eso ella viajó para irse a ver con él. Se conoció con él por publicación de LIKEN, es como la aplicación del TICK TOCK. Ella me dijo, incluso una vez, ella me mandó a depositar 50 dólares a él, y de ahí es que yo supe el nombre de él, completo, y de ahí que le dije que por que deben de depositarle a él y de ahí es que como el LIKEN, la aplicación recitaba diamantes, que por eso debía hacer el pago. Mi papá me dijo y que yo no lo creía y de ahí es que mi tía me dice que ella tiene foto de mi mamá del cadáver y ese mismo día este señor Miguel Ángel y me dice primero por Face Book y me dijo hola Angy, como estas, y de ahí me dice que oye como esta mi mamá, y de ahí supongo que sí y de ahí es que le digo que debe de saber es él y de ahí es que me dice que, me aleje de tu mamá hace 3 días y ella me dejó por otro hombre y de ahí es que yo le dije que investigue a mi mamá, que me averigüe y de ahí ese mismo día en la noche me vuelve a llamar y de ahí me dice que le de mi número de WhatsApp, y que él me dijo que él tiene un tío policía y de ahí es que me dice que el tío policía le ha dicho que la ha encontrado muerta y que eso fue en un local de ventas de bebidas alcohólica y que ahí la han encontrado. Luego me dijo que yo tengo a mi tío policía tiene foto del cadáver y que según ese era el cadáver y que esa eran fotos del cadáver y son fotos falsas. El 1ro de Mayo me comuniqué con ella a través de su teléfono, y después de esos 3 días es que me vuelvo a comunicar con Miguel Ángel y ahí él me dice que supuestamente lo ha abandonado mi mamá y el 3 de Mayo. Él me dice que mi mami falleció, él me cuando me avisa un 6 de Mayo, fin de semana cuando él me avisó eso, el me pasó fotos, la última vez que me comuniqué con Miguel Ángel, la fecha no lo recuerdo, fue un dia antes de que a él lo detuvieran. Sobre si él tenía redes sociales, Face Book, él se identificaba como DJ MIX CUERVO, cuando él se comunicó conmigo estábamos con mi mamá el salía como Miguel Ángel Castillo, y luego cuando él me escribe para avisarme de mi mamá va salía como DJ MIX CUERVO. Él era una persona delgada moreno, bastante corto el pelo. Las fotos que se me muestran son las que él me envió diciendo que eran del cadáver de mi mamá. Él me dijo ve Angy, te mando las fotos que mi tío el policía me las envió que están sacando el cadáver de mi mamá. El origen de esas fotos no supe. Las fotos que se me muestran, sí las reconozco, y se trata esa fueron una carta, no fue la carta es una agenda que mi mamá escribía de música, mi mamá escribía las músicas que a ella le gustaba, ella las escribía para poder aprendérselas; Sra. ROSA AMELIA SORIANO ESPINOZA, cedula Nº 0910611900000, nacida en NICARAGUA, de 31 años de edad. Unión libre, Nicaragüense. Testigo: Sobre la Sra. Juana Mendoza que era mi cuñada, hermana de mi esposo, y como me enteré del deceso de mi cuñada yo, una amiga mía me dijo que tenía un mensaje en los comentarios del Face Book, y me decía que me comunicara urgentemente que tenía un muerto en el Ecuador y exactamente tenía un comentario y me metí a mi Face Book, y tenía una solicitud de PAUL y él me explicó la situación de lo que estaba pasando y si conocía a la persona que se encontraba muerta y que le dije que me enviara foto a ver si se trataba de la misma persona. Ella salía el 12 de Abril, a visitar a su compañero para allá, sobre si tenían relación con alguien en este país, exactamente no tenía mucho contacto con ella por lo que no sabía, lo que si tenía es que ella subía foto de él con ella en su cuenta y como uno no se mete en eso y no sabía sobre la relación que tenía, las fotos que subía a las cuentas de LIKEN y TICK TOCK y con la que se sabía que era su pareja. Sobre los nombres de la persona pareja de mi cuñada, Ángel solo sé que decía, Ángel y como le digo yo casi no lo conozco. Sobre las fotos de que ella subía con él, Miguel Ángel, Juana María Mendoza Zepeda, mi cuñada y la persona que aparece junto a ella es Miguel Ángel Castillo, y es que se reconoce como la pareja de mi cuñada. Primero se dijo que según se ha suicidado por que encontraron medicamentos. Yo que encargo entendí en Ecuador no ha ido solo sé que ella trabajaba en PANAMÁ, cuando estuvo en Ecuador, Juan Mendoza, ella se comunicaba con su mamá porqué ella hablo que supuestamente que se iba a regresar que no se preocupara por ella, que ella iba a regresar al país, ese mismo dia Lunes pidió una plata, porque iba a regresar a Panamá ya que ella no podía sacar dinero de su cuenta y que ella no pudo retirar el dinero ya que ella no levó ni el mensaje; Sr. JAIME ALEXANDER CASTILLO CÓRDOBA, con cedula N° 081011194222Y, DE CHINADE NICARAGUA, DE 27 AÑOS DE EDAD. TESTIGO SOBRINO DE LA OCCISA: Parentesco con la Sra. Juana María Mendoza

Zepeda, yo soy sobrino de ella, este suceso me enteré, antes de que me avisaran de que ella ha fallecido ella me había escrito 2 días antes en la mañana, pero no pude contestar y por una llamada por otra tía, hermana de la tía Juana, Marisol Zepeda me llamó, destrozada me dio la noticia de que han asesinado a mi tía en Ecuador, no tenía conocimiento de que estaba en Ecuador, solo sabía que estaba en Panamá. Sobre que hacia Juana Mendoza en Ecuador, supe por su hija Angy, y familiares cercanos de que ella estaba en Ecuador de visita, visitando a un novio de ella, en Guayaquil, a quien solo lo conozco como Ángel, posteriormente lo vi en foto, y sobre quien me dijo que era esa persona me lo enseño la sobrina de una hermana de la que me llamo, de Marisol, se llama Roxana la que me enseñó las fotos, y cuando me enseño las fotos lo que me conto mi Abuelita, la mamá de la Tía Juana y que ella se ha ido a Ecuador a visitar a ese novio, pero no lo conocía, mi tía Juana Mendoza sobre comentar de un viaje previo, cuando ella estuvo en Nicaragua salimos en varias ocasiones y me contó que conocía muchas persona en una aplicación LIKEN y nunca me menciono sobre esta persona, solo amistades que tenía en Colombia y Panamá.- Sobre la foto que se le pone a la vista si reconozco a las personas que se me ponen a la vista, y son mi tía Juana y el muchacho que me enseñaron en las fotos del que se llama Ángel Castillo. Yo indique que no conocía al señor Ángel. Todo lo que manifesté es por referencia que me contó mi tía y la mamá de ella, dentro de esas referencias sobre algo de que Ángel Castillo Sigüenza tenia agresiones en contra de su familiar y solo tengo conocimiento de que el ala llamaba por video llamada y que tenían discusiones por medio de su hija Angy supe, de ahí desconozco; TESTIMONIOS que se convierten en una sola prueba contundente, esto en aplicación al principio de la unificación de la prueba, al ser inequívoca, concordante y concluyente, en manifestar, que la conducta del procesado fue de manera directa, ejecuto el acto de manera dolosa, conociendo el actuar de su conducta, siendo una persona capaz, que meditó fríamente la muerte de la víctima, quien no imaginaba terminar así.- Pruebas que han llevado al Tribunal al convencimiento de los hechos más allá de toda duda razonable, como a la participación del procesado, lo que permite dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, sin que el Tribunal, tenga la mínima duda de su participación, habiendo adecuado su conducta en el tipo penal acusado, como AUTOR DIRECTO.- Evidenciándose que existe tanto la materialidad de la inflación debidamente comprobada, como la imputación directa y la culpabilidad del procesado, al ejecutar los actos de manera dolosa, aprovecharse del descuido de la víctima, de la situación de indefensión, asegurando el resultado de la infracción, sin riesgos para él, imposibilitando a las víctimas para defenderse, al no conocer las intenciones del actor, y al haber realizado el acto con un objeto contundente con el que fue golpeada la víctima, a la altura de la cabeza, causándole un trauma craneoencefálico, actuando de manera sorpresiva al estar la víctima, sin sospecha alguna de la voluntad dolosa del actor, de que en esos instantes el actor acabara con su vida, utilizando el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima o con la búsqueda consciente de que el delito quede impune, entendiéndose que el agresor usa algún instrumento con el que asegure el resultado, que sería la muerte.-Delito que protege como bien jurídico la vida de las personas, derecho consagrado en el Art 66 numeral 1 de la Constitución, sobre el derecho a la inviolabilidad de la vida, y ahora en especial la vida de la mujer, que se ve ahora sometida a las agresiones, por su condición de genero.- Sin que el Tribunal tenga dudas más por el contrario existe total certeza de los hechos comprobados y la participación del procesado; **FEMICIDIO**, es la consecuencia más grave y extrema de la violencia contra la mujer; Con el objetivo de proteger el derecho fundamental de las mujeres y las niñas a vivir libres de cualquier tipo de violencia, el Ecuador tipifica en su nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) el FEMICIDIO, esta acción vanguardista, se origina en la decisión política del Gobierno Nacional, que no sólo busca sancionar a quienes cometen este delito, pretende, además, visibilizar una problemática recurrente e incluso "normalizada", la violencia contra la mujer, por el simple hecho de su condición femenina. Este tipo de violencia se manifiesta a través de golpes, amenazas, insultos y cualquier otro tipo de agresión, ya sea física, sexual, psicológica o patrimonial, proveniente de un hombre que cree tener el derecho de ejercer poder sobre ese "objeto", llamado mujer y cuya máxima expresión de esta lucha de poder es la muerte. En cualquiera de las formas de interpretación de la norma, aparece que el SUJETO ACTIVO DEL DELITO PUEDE SER CUALQUIER PERSONA, y que EL SUJETO PASIVO ES SIEMPRE UNA MUJER, por lo que el ataque al bien jurídico, vida puede provenir de un hombre, de otra mujer o de alguien que tenga diferente preferencia sexual; Analizando a su vez el Tribunal la prueba testimonial por parte de la defensa del procesado, siendo su propio testimonio del procesado Castillo Sigüenza Miguel Ángel, con cedula N° 0926793134, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo, Rcto Blanca Flor entrando por la fábrica de aguas Las Rocas, de 30 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación técnico Auxiliar en servicios de Internet. Nacionalidad Ecuatoriano; A quien el Tribunal le recuerda sus derechos constitucionales y legales determinados en los Art. 76 y 77 de la Constitución y Art. 507 del COIP, EN CUANTO a los hechos por el que fue llamado a juicio manifiesta de manera libre y voluntaria: Con la difunta que en vida fue, la conozco desde hace un año 3 meses, yo trabajaba en aplicación de redes sociales LIKE y la conocí a ella y me pidió un contrato para trabajar en la aplicación y se la di y manteníamos una relación como amigos durante un buen tiempo y ella se declaró y quiso pasar más allá de lo que era la relación y empezamos un noviazgo a distancia y ya para el 13 de Abril, ella estuvo en Panamá un mes antes y que era con otra persona y que era MILLER y que quien le pago los gastos para que viaje acá a Ecuador y que ella tenía esa relación y de ahí ella viajó a Ecuador y de ahí ella llegó al aeropuerto y la llevé a El Triunfo y de ahí es que ya estuvo ahí y la llevé en el hotel y de ahí yo la lleve para la casa en Blanco Flor y de ahí estuvo unos dia y después ella pidió retirarse y uno de mis sobrinos, dijo que la ha escuchado hablando con otra persona diciendo que quería ir y de ahí es que la fui a dejar al hotel y si discutimos abajo en la recepción pero no pasó a mayores y fue una discusión de palabra y de ahí y que ella dijo que se quería ir para PANAMÁ a verse con otra persona y como dijo la chica del Hotel, si estaba buscando vender una cadena de plata y de ahí se quedó con la chica, ella la quería vender para conseguir dinero y poder regresar y se comunicó con una hermana de España y ella quedó en enviarle dinero, 150 dólares y ella nunca los recibió, y de ahí yo subí y le fui a dejar las maletas y de ahí ella subió después de 10 minutos y de ahí le

dije que no se fuera, que se espere la fecha de regreso que era el 13 de Mayo y que no escuchó y de ahí que yo le dije que no tengo dinero que yo iba a regresar para que pagara la habitación y de ahí es que ella dijo que no y de ahí yo salí más tardecito casi de noche, cogí mi casco porque mi moto estaba dañada la deje en una piladora y de ahí es que ya me dijeron lo que ha pasado y lo cual me hicieron la captura, andaba con mi papá en la Puntilla de la Troncal y que me cogen por boleta de captura, por boleta de ella y me llevaron a El Triunfo y me dictaron esto. De la fecha en que la conocía, desde el 13 de Septiembre, ya que la relación la comencé el 12 de Diciembre, del año 2020. El medio por el que me conocí con ella, por la aplicación LIKEN, luego ella me dio su número de WhatsApp, luego Face Book, e Instagram, vo dije que le di trabajo a ella, yo me encargaba de coger personas para hacer videos, videos de comedia, como TICK TOCK y se paga por hacer 20 horas por el video de comedia, solo soy agente, mánager. La contraté a la Sra. Juana ella me comentaba que ha descargado la aplicación y como no tenía contrato no gana dinero ellos deben de pagar por el contrato y ellas lo llena y de ahí ellas comienzan a completar las horas. Era contrato digital, pero pasaba por los creadores de la página, yo no firmó el contrato. Si una persona sus horas completas se les pagaba 90 mensuales y unos ganaban el doble o el triple. El pago llegaba a la aplicación y en la aplicación se descargaba a PAGINER y de ahí al Banco de Pichincha mensualmente ganaba dependiendo de las horas y de la agencia. Más de 80 personas era una agencia, el último pago fue de 8.500, dólares. Yo lo convertía en diamantes para poder ayudar a las otras personas y ayudar a crecer. Sobre la señora Juana Mendoza ella llegó el 1 de Abril, yo la fui a ver a Guayaquil, ella ya me había dicho la hora en que llegaba al aeropuerto y vino con el propósito de quedarse y de conocer el Ecuador, si teníamos una relación sentimental y relaciones sexuales, yo la lleve a vivir a mi casa, después de la semana que estaba en el hotel y como no quise seguir pagando le dije que mejor nos vallamos a la casa y se queda en el Rto. Blanca Flore, entrando por la fábrica de aguas Las Rocas, esa propiedad me dieron para mí, la Sra. Gladys Terán Moran. En la casa de ella vivía. Un sobrino mío es que escuchó que la Sra. Juana Mendoza hablaba con alguien y que se quería ir, y que ella se ponía hablar cuando yo salía, mi sobrino, se llamaba Ángel Coronel. Hijo de mi hermana. La Sra. Mendoza pasaba en la casa o donde yo la lleve y como todo es ahí cerca y ella juega afuera y ella llega a ver televisión y de ahí lo que sé, es que mi sobrino me dijo que hablaba con una persona y de ahí a lo que ella deja el teléfono sin bloqueo y vi la conversación con un tal NIC MILLER, vi la conversación y que él le reclamaba de unos anillos y de un dinero de la cantidad de 500 dólares. En ese momento el pedazo que me dieron estaba en remodelación, se estaba reconstruyendo sobre la zona rural o urbana es adentro, es finca. Al hotel fuimos los primeros 7 días y las 2da vez, cuando ella se quiso ir, y ahí fui como el 2 o 3 de Abril. Sobre el día que se hospedaron el motivo de la discusión no había dinero para pagar el hotel y yo le decía que no se fuera y que espere el retorno de su boleto para Panamá, ella no tenía dinero y yo tampoco tenía porque la moto se había dañado, y sobre lo que gano \$8000.00 dólares y cuando ella llegó yo no saqué porque eso solo son en días laborables y de más de \$500 es de 2 días. Yo ese dia me fui del hotel y no retorné porque era tarde no había vehículo y de ahí al día siguiente ya me tocó trabajar, y de ahí es que cuando regresé estaba haciendo el mantenimiento de la camioneta. Cuando me fui del hotel no me lleve pertenecías de la señora.

Cuando se ingresó a la vivienda de la Sra. Gladys y eso es que se le quedo varias cosas, como ropas, había chip que no valían aquí y un celular que es mío, que era de la empresa que estaban quemados y documentos como pasaporte. Cando se fue del hotel y se fue ella quería irse del país y del apuro no guardo las cosas en la maleta, yo le dije como se va a ir y es ahí que se puso más brava, y aun así no regresó al hotel y como ella conocía la casa y de ahí yo le dije que cuando se le pase el enojo fuera a la casa. Se encontró el tique de avión de fecha 31 de Marzo. Ese el que tenía el retorno del 13 de mayo. Del fallecimiento de la Sra. Mendoza Zepeda Juana María, el día que me capturaron no sabía entonces y nunca me comuniqué con la familia de ella, ni con la hija y si mantenía o una relación cuando la conocí fue por video llamada, y por video que ella mismo llamó a la hija. Y cuando perdí contacto con la señora Mendoza y 2 veces si me comuniqué con ella, ella no me escribió y yo le escribí para preguntarle cómo estaba eso fue a la fecha después de que deje de ver a la Sra. Mendoza Zepeda, le pregunte a Angy Laso como estaba ella en su país, y no pregunté cómo estaba la mamá y de ahí ella no me dijo nada de la mamá. El teléfono que me incautaron el dia de mi detención era mío y el de la casa también era mío. Sobre las pastillas no sé; Testimonio que se lo acoge como medio de defensa, y que el mismo niega los hechos, lo que no es creíble, más por el contrario, da luces al Tribunal de que si dejo a la víctima en el Hotel, después de haber llegado con ella, que reconoce la convivencia de pareja que han mantenido, y que a su vez trató de desviar la investigación, con prueba falsa, dejando cartas de despido, que resulto a la pericia grafológica realizada, no se trataba de la letra de la víctima, a su vez las pertenencias de la víctima fueron encontradas en su domicilio, lo que contradice sus dichos que la señora quería viajar y no portaba sus documentos, lo que analiza el Tribunal, que tenía premeditada la situación para llegar a la ejecución del acto doloso, y de su conducta penalmente relevante, en este delito de Femicidio; 7.3.3.- En CONCLUSIÓN una vez que se ha analizado la prueba en su conjunto, nos lleva a una sola convicción, que se ha configurado el delito de FEMICIDIO, teniendo el elemento del animus del DOLO, Conforme al Art. 26 COIP.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta; Todas estas conclusiones son determinantes con los testimonios de cada uno de los testigos, que bajo la gravedad del juramento rindieron sus testimonios en esta audiencia y que fueron analizados de manera conjunta en líneas anteriores, que el Tribunal, bajo esta certeza tanto del hecho (materialidad), como de la responsabilidad y participación del procesado, debiendo dejar detallado, que no es el hecho de que el procesado demuestren su inocencia, por cuanto este estado de Inocencia, es un derecho innato, asistido como persona procesada y que Nuestra Constitución lo ampara, pero que, frente a una acusación contundente, es obligación del procesado a través de su defensa, remeter contra la prueba que presente la Fiscalía, lo que en esta audiencia no se ha dado, pese a que la Fiscalía actuando de manera objetiva, ha presentado prueba tanto de cargo como de descargo a favor del procesado. Por lo que el Tribunal acoge la teoría fiscal, una vez que el procesado no ha enervado bajo ninguna circunstancia la prueba de la fiscalía; OCTAVO.- PENA EN **CONCRETO.-** En cuanto a la pena en concreto que debe recibir el procesado, este no ha justificado circunstancias atenuantes establecidas en los Art. 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal, ni agravantes que considerar; NOVENO.- RESOLUCIÓN.- En mérito a lo

expuesto en los considerandos anteriores, en cuanto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado el Tribunal tiene el pleno convencimiento que se encuentra cumplidos los elementos valorativos del tipo penal acusado, en razón que el resultado obedece a un acto o conducta atribuible al procesado por el delito cometido: Recordemos que el **DELITO**, es: UNA ACCIÓN, porque el elemento material básico del delito es una conducta humana (por regla general).- UNA ACCIÓN TÍPICA, porque esta conducta deberá estar descrita expresamente por la ley penal (Art. 141 y 142 N° 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal).- ACCIÓN ANTIJURÍDICA, porque la conducta debe ser contraria al derecho.-CULPABLE, porque esa acción la puede ser impugnada y reprochada, ya sea a título de dolo en los casos más graves, o de culpa en los casos menos graves. Lo que en la especie se ha cumplido, por los contundentes testimonios de los testigos incluso presenciales de los hechos, que la fiscalía presentó y las pruebas documentales, que nos llevan al convencimiento pleno de los hechos y participación del procesado. Por lo que este Tribunal, siendo competente y en amparo a la protección de los derechos de la víctima, que cuenta con un recurso sencillo, rápido y atendiendo sus necesidades, y encontrándose debidamente acreditada la conducta típica y antijurídica de los procesados, teniendo el convencimiento, más allá de toda duda razonable, y que el actor tienen conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, y actuó con conocimiento de causa, sin que exista ninguna eximente de responsabilidad. Por lo expuesto, de conformidad a los Art. 5 numeral 3, Art. 453, 454. 455, 457, 620, 621, 622, 623, 624, 625, y 629 todos del COIP, de manera unánime, este TRIBUNAL ÚNICO de GARANTÍAS PENALES con sede en el Cantón Milagro, provincia de Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara a CASTILLO SIGÜENZA MIGUEL ÁNGEL, con cedula Nº 0926793134, nacido en Guayaquil, domiciliado en El Triunfo, Rcto. Blanca Flor entrando por la fábrica de aguas Las Rocas, de 30 años de edad, estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación técnico Auxiliar en servicios de Internet. Ecuatoriano: CULPABLE Y RESPONSABLE del tipo penal establecido en el Articulo 141 y 142 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, como AUTOR DIRECTO, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 numeral 1 literal A), ibídem.- IMPONIÉNDOLE, al ahora sentenciado: UNO.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de VEINTISÉIS AÑOS (26 años), como pena privativa de libertad, que deberá cumplir el ahora sentenciado, en el centro de privación de libertad donde se encuentran guardando prisión; DOS.- LA MULTA de MIL Salarios Básicos Unificados del Trabajador, de acuerdo al Art. 70 numeral 14 del COIP, la que deberá pagar el sentenciado de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el Art. 69 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el Banco del Pacífico, cuenta corriente No. 750006-8, su línea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (Guayas); TRES.-COMO PENAS NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, se impone las determinadas en el Art. 60 numerales 1, 10 y 13 en concordancia del Art. 68 todos estos del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: Numeral 1.- Tratamiento médico, psicológico y capacitación de programas o cursos educativos, que los sentenciados deberán recibir, en el centro de privación de libertad

en el que se encuentran recluidos; Numeral 10.- La prohibición para los sentenciados de aproximación directa con la víctima, esto es en cuanto a sus familiares u otras personas dispuesta en esta sentencia, en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio, verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; y, Numeral 13.-Pérdida de los derechos de participación de los sentenciados, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad, en relación con el Art 68 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República; Llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: "La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte"; Y, COMO REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA, de conformidad al Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este; Para lo cual en cuanto a la reparación por el daño sufrido a la víctima (siendo considerada en esta causa a los familiares de la occisa, en este caso a sus hijos menores de edad, adolecente y niña, como a la madre de la occisa), se ordena que los procesados ahora sentenciados, cumplan con lo que dispone el Art. 78 Numeral 3.- En cuanto a la reparación monetaria, como en el presente caso la víctima, ni la fiscalía como representante de la sociedad, no han justificado cuantitativamente los valores por concepto del daño sufrido, este Tribunal ha considerado como base, el salario básico unificado del trabajador en general, de \$ 400.00, multiplicado por el total de la remuneración anual que son 14 salarios, dando un valor de \$ 5.600.00, este valor multiplicado por el periodo de expectativa de vida tomado en cuenta de acuerdo a lo indicado por el OMS (Organización Mundial de la Salud), que el ser humano tiene una expectativa de vida de 76.19 años, restando el tiempo de vida que tuvo la occisa, constando que al examen de autopsia contaba con 39 años de edad, quedándole como expectativa de vida 37.19 años, y que a la multiplicación de la remuneración total de \$ 5.600.00 por 37.19 como expectativa de vida, da un total de \$ 208.264.00, como valor total a la indemnización, a la reparación integral para la víctima por el daño sufrido, que deberá pagar el ahora sentenciado, a los hijos y padres de la víctima ahora occisa que justifiquen legalmente serlos, conforme al Art. 441 N° 3 de, COIP, en su orden, una vez ejecutoriada la presente Sentencia; Numeral 4.- Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. Para cuyo efecto se procederá a la Publicación de un extracto de la sentencia reducida a escrito, debiendo los sentenciado subsanar los gastos que produzca dicha publicación; De conformidad al Art. 629 numeral 1 del COIP.- Se regula las costas procesales, en la cantidad de \$500.00 dólares, consistente en los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, que deberán ser pagados por los sentenciado; Infórmese a la víctima con este fallo, en su domicilio si se conociere, al amparo

del Art. 11 No. 11 del Código Orgánico Integral Penal.- Los sujetos procesales. Ab. MICHAEL URIGÜEN URIGÜEN, Fiscal interviniente; Ab. ROBERTO GAIBOR GAIBOR defensa publica del procesado, han actuado dentro de las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.- Ofíciese al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Guayas Regional 1 y Zonal 8, haciéndole conocer el resultado de este fallo.- Obténgase copias de la presente sentencia para que sean incorporadas en el libro respectivo.- Actué el Ab. Luis Sanabria Zapata en calidad de secretario titular del Tribunal.- CÓPIESE EN EL LIBRO DE SENTENCIA, CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

MALDONADO FLORES NANCY PILAR JUEZ(PONENTE)

LEDESMA ALVARADO ODALIA BLANCA
JUEZ

SERRANO LEON MARIA
JUEZ